

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año I- Quito, Miércoles 23 de Septiembre del 2009 - Nº 32



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Miércoles 23 de Septiembre del 2009 -- N° 32

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.350 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		0083	
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE GOBIERNO:			
0064 Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Centro Cristiano Refugio Divino, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas	2		6
RESOLUCIONES:			
MINISTERIO DEL AMBIENTE:			
0065 Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Cristo Vive Centro Cristiano Evangélico, con domicilio en la ciudad de Machala, provincia de El Oro	3	252	
0067 Apruébase la reforma y codificación del Estatuto del Centro Cristiano Evangélico Bilingüe "Renacidos por Cristo" con los cambios en su denominación: Centro Cristiano Evangélico "Renacidos por Cristo del Ecuador", con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas ..	4		7
0069 Apruébase la reforma y codificación del Estatuto del Centro Cristiano "La Tierra Prometida" del Ecuador, con domicilio en el cantón Colta, provincia del Chimborazo	5	253	
0074 Apruébase la reforma y codificación del Estatuto de la Iglesia Evangélica Filadelfia Puñinquil, con domicilio en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo	5	256	
			9
			12

	Págs.		Págs.
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:		0891-2008-RA Revócase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional planteada por el abogado Víctor Manuel Quintanilla Sánchez	29
GGN-1137-2009 Deléganse atribuciones a la abogada Elisa Martínez Veloz, por el período comprendido desde el 6 de agosto hasta el 19 de agosto del 2009, hasta el reintegro a sus funciones del economista Francisco Xavier Verduga Suárez	13	AVISOS JUDICIALES:	
FUNCION JUDICIAL		- Juicio de insolvencia propuesto por el señor Carlos Luis Cevallos Centeno en contra de la ingeniera María Pía González Delgado	33
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:		- Muerte presunta del señor Luis Ariosto Cabrera Prieto (1ra. publicación)	33
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:		- Muerte presunta del señor Juan Luis Calle Mero (1ra. publicación)	34
133 Doctor Franco De Beni, Gerente de la Compañía AGIP ECUADOR S. A., en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y otro	14	- Muerte presunta de Dayana Elizabeth Zúñiga Jiménez y otro (2da. publicación)	35
134 Doctor Franco De Beni, Gerente de la Compañía AGIP ECUADOR S. A., en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y otro	16	- Muerte presunta del señor Manuel Aníbal Salinas Ortega (2da. publicación)	36
135 Zoila Inés Miranda, cónyuge sobreviviente y heredera de Gerardo Arturo Hidalgo Palacios en contra de el Director Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública	17	- Muerte presunta del señor Ignacio Benito Rojas (2da. publicación)	36
137 Doctor Franco De Beni, Gerente de la Compañía AGIP ECUADOR S. A., en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y otro	18	- Muerte presunta de la señora Nube Elizabeth Yunga Patiño (3ra. publicación)	37
138 Doctor Franco De Beni, Gerente de la Compañía AGIP ECUADOR S. A., en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y otro	19	- Muerte presunta del señor Rafael Quelal Viana (3ra. publicación)	37
139 María Teresa Ruiz Velasco y otros en contra del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, IERAC	21	- Muerte presunta del señor Angel María Lozada Torres (3ra. publicación)	38
140 Magali del Cisne Delgado Cuenca en contra del H. Consejo Provincial de Loja	23	- Muerte presunta del señor Edison Armando Ortiz Lara (3ra. publicación)	39
CORTE CONSTITUCIONAL para el Período de Transición		- Muerte presunta del señor José Antonio Morejón Escobar (3ra. publicación)	39
RESOLUCIONES:		- Muerte presunta del señor César Miñarcaja Ilbay (3ra. publicación)	40
1277-06-RA Dispónese el archivo del expediente en la acción de amparo constitucional interpuesta por el doctor Eduardo Franco Loor	24	- Muerte presunta del señor José Alberto Cayo Tipán (3ra. publicación)	40
0952-07-RA Dispónese el archivo del expediente en la acción de amparo constitucional interpuesta por el doctor Gastón Edmundo Ríos Vera	26	<hr/> N° 0064	
		Fredy Rivera Vélez SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS	
		Considerando:	
		Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de	

personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Centro Cristiano Refugio Divino, cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe N° 2009-0896-SJ/ggv de 17 de agosto del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa Centro Cristiano Refugio Divino, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en el Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Centro Cristiano Refugio Divino, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto N° 212 RO/547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa Centro Cristiano Refugio Divino, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produzcan a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de agosto del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es), reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 26 de agosto del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 0065

Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada **IGLESIA CRISTO VIVE CENTRO CRISTIANO EVANGELICO**, cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe N° 2009-0891-SJ/ggv de 17 de agosto del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa **IGLESIA CRISTO VIVE CENTRO CRISTIANO EVANGELICO**, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las

leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en el Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada **IGLESIA CRISTO VIVE CENTRO CRISTIANO EVANGELICO**, con domicilio en la ciudad de Machala, provincia de El Oro.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto N° 212, RO/547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa **IGLESIA CRISTO VIVE CENTRO CRISTIANO EVANGELICO**, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la Directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de agosto del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 24 de agosto del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 0067

Fredy Rivera Vélez

**SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS**

Considerando:

Que, el representante legal del Centro Cristiano Evangélico Renacidos por Cristo del Ecuador, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, comparece a este Ministerio y solicita la aprobación de la reforma al estatuto que fuera aprobado con Acuerdo Ministerial N° 0002 de 7 de enero del 2003;

Que, en asamblea general de miembros del Centro Cristiano Evangélico Renacidos por Cristo del Ecuador, celebrada el día 21 de marzo del 2009, resuelven aprobar la reforma al estatuto vigente;

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante informe N° 2009-0560-SJ/ptp de 18 de junio del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por el representante legal del Centro Cristiano Evangélico Renacidos por Cristo del Ecuador; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos con Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009 y conforme dispone la Ley de Cultos y el Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la reforma y codificación del estatuto del Centro Cristiano Evangélico Bilingüe "Renacidos por Cristo" con los cambios en su denominación: Centro Cristiano Evangélico "Renacidos por Cristo del Ecuador", con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas y se dispone que el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

ARTICULO SEGUNDO.- Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, el Centro Cristiano Evangélico Renacidos por Cristo del Ecuador, deberá registrarse en la página www.sociedadcivilgov.ec y de percibir recursos públicos, obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del Decreto Ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO CUARTO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de agosto del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es), reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 25 de agosto del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 0069

Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, el representante legal del Centro Cristiano “La Tierra Prometida” del Ecuador, con domicilio en el cantón Colta, provincia del Chimborazo, comparece a este Ministerio y solicita la aprobación de la reforma al estatuto que fuera aprobado con Acuerdo Ministerial N° 0253 de 19 de junio de 1997;

Que, en Asamblea General de Miembros del Centro Cristiano “La Tierra Prometida” del Ecuador, celebrada el día 26 de junio del 2009, resuelven aprobar la reforma al estatuto vigente;

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante Informe N° 2009-0893-SJ/ptp de 17 de agosto del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por el representante legal del Centro Cristiano “La Tierra Prometida” del Ecuador; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos con Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009 y conforme dispone la Ley de Cultos y el Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la reforma y codificación del estatuto del Centro Cristiano “La Tierra Prometida” del Ecuador, con domicilio en el cantón Colta, provincia del Chimborazo y se dispone que el Registrador de la Propiedad del cantón Colta, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

ARTICULO SEGUNDO.- Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, el Centro Cristiano “La Tierra Prometida” del Ecuador deberá registrarse en la página www.sociedadcivil.gov.ec y de percibir recursos públicos, obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos podrá ordenar la cancelación del registro

de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO CUARTO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de agosto del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es), reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 24 de agosto del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 0074

Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, el representante legal de la Iglesia Evangélica “Filadelfia Puñinquit”, con domicilio en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, comparece a este Ministerio y solicita la aprobación de la reforma al estatuto que fuera aprobado con Acuerdo Ministerial N° 060 de 20 de marzo de 1997, el mismo que fue reformado con Acuerdo N° 322 de 14 de septiembre del 2001;

Que, en asambleas generales de miembros de la iglesia, celebradas los días 17, 24 y 31 de mayo del 2009, resuelven aprobar la reforma al estatuto vigente;

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante informe N° 2009-886-SJ/aum de 14 de agosto del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por el representante legal de la Iglesia Evangélica “Filadelfia Puñinquit”; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la reforma y codificación del estatuto de la Iglesia Evangélica Filadelfia Puñinquit, con domicilio en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo y se dispone que el Registrador de la Propiedad del cantón Riobamba, domicilio de la organización, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del cantón Riobamba, de conformidad con el Art. 3 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos). Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, la Iglesia Evangélica Filadelfia Puñinquil, deberá registrarse en la página www.sociedadcivil.gov.ec y de recibir recursos públicos, deberá obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO CUARTO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de agosto del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es), reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 25 de agosto del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 0083

Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Ministerio Internacional "NUEVA VIDA EN JAHSHUA HAMASHIA", cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe No. 2009-0922-SJ/ggv

de 25 de agosto del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa Iglesia Ministerio Internacional "NUEVA VIDA EN JAHSHUA HAMASHIA", por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en el Acuerdo Ministerial No. 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

Artículo Primero.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Ministerio Internacional "NUEVA VIDA EN JAHSHUA HAMASHIA", con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

Artículo Segundo.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 212. R. O./547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

Artículo Tercero.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

Artículo Cuarto.- Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa Iglesia Ministerio Internacional "NUEVA VIDA EN JAHSHUA HAMASHIA", de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de cultos religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

Artículo Quinto.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Artículo Sexto.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo Séptimo.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de agosto del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es compulsado del documento que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 4 de septiembre del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 252

LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas y mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se

incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio No. 5544 PPR-AMB-99 recibido el 7 de diciembre de 1999, PETROPRODUCCION remite al Ministerio de Energía y Minas para su análisis, revisión y aprobación los términos de referencia específicos del Diagnóstico Ambiental (Línea Base) del campo Auca; que se ubicará en la provincia de Orellana;

Que, mediante oficio No. DINAPA-H-796-99-701 de 13 de diciembre de 1999, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Subsecretaría de Protección Ambiental, aprueba los términos de referencia con los cuales se procederá a contratar el Diagnóstico Ambiental de los campos Shushufindi, Sacha, Libertador, Auca y Cononaco;

Que, mediante oficio No. 3625 PPR-OPE-AMB-2001 recibido el 29 de junio del 2001, PETROPRODUCCION remite a la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas el Diagnóstico Ambiental (Línea Base) del campo Auca, que se ubicará en la provincia de Orellana, para su revisión y pronunciamiento una vez que se realizó el proceso de participación social del mismo;

Que, en contestación a las observaciones formuladas por la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, con oficios No. DINAPA-EEA-333-2001 2001733 de 11 de septiembre del 2001, PETROPRODUCCION presentó documentación aclaratoria y ampliatoria mediante oficio No. 5741 PPR-OPE-AMB-2001 de 17 de octubre del 2001;

Que, en contestación a las observaciones formuladas por la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, con oficios No. DINAPA-EEA-430-2001 2001954 de 12 de noviembre del 2001, PETROPRODUCCION presentó documentación aclaratoria y ampliatoria mediante oficio No. 758-PPR-OPE-AMB-2002 de 14 de febrero del 2002;

Que, en contestación a las observaciones formuladas por la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, con oficios No. DINAPA-

EEA-213-2001 022029 de 11 de marzo del 2002, PETROPRODUCCION presentó documentación aclaratoria y ampliatoria mediante oficio No. 1986-PPR-OPE-AMB-2002 de 10 de abril del 2002;

Que, en contestación a las observaciones formuladas por la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, con oficios No. DINAPA-EEA-392-023728 de 30 de abril del 2002, PETROPRODUCCION presentó documentación aclaratoria y ampliatoria mediante oficio No. 3251 PPR-OPE-AMB-2002 de 7 de junio del 2002;

Que, mediante oficio No. DINAPA-EEA-581-025668 de 28 de junio del 2002, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Diagnóstico Ambiental del campo Auca, que comprende todos los pozos Auca, desde el Auca 1 hasta el Auca 45, el Auca Sur-1 y el Auca Sur-2 que se ubicará en la provincia de Orellana; con un plazo de 7 días para presentar información cartográfica adicional;

Que, mediante oficio No. 4384 PPR-OPE-AMB-2002 de 18 de julio del 2002, PETROPRODUCCION, remitió la información complementaria solicitada;

Que, mediante oficio No. 040-GPA-2003 de 24 de enero del 2003 PETROPRODUCCION remite al Ministerio de Energía y Minas los términos de referencia para la elaboración del Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental de los campos Culebra-Yulebra, Anaconda; Conga y Yuca, para evaluación y aprobación por parte de la Subsecretaría de Protección Ambiental;

Que, mediante oficio No. DINAPA-EEA-0305289 de 6 de mayo del 2003 la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas aprobó los términos de referencia para la elaboración del Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental de los campos Culebra-Yulebra y Anaconda; Conga y Yuca;

Que, mediante oficios No. 2915-PPR-OPE-AMB-2004 y No. 2916 PPR-OPE-AMB-2004, recibidos el 17 de mayo del 2004 PETROPRODUCCION remite al Ministerio de Energía y Minas el Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental de los campos Culebra-Yulebra y Anaconda; Conga y Yuca, para evaluación y aprobación por parte de la Subsecretaría de Protección Ambiental;

Que en contestación a las observaciones formuladas por la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, con oficios No. DINAPA-EEA-0409947 y No. DINAPA-EEA-0409948 de 26 de julio del 2004 con respecto a este estudio, PETROPRODUCCION presentó documentación aclaratoria y ampliatoria mediante oficios No. 5754 PPR-OPE-AMB-2004 de 16 de septiembre del 2004 y No. 7093-PPR-OPE-AMB-2004 de 23 de noviembre del 2004;

Que, mediante oficio No. SPA-DINAPA-EEA 0416024 de 20 de diciembre del 2004 la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental para los campos Culebra-Yulebra y Anaconda; y el Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental para los campos Conga y Yuca del área Auca;

Que, conforme el Reglamento de Consulta y Participación para la realización de actividades hidrocarburíferas, mediante oficio circular No. 3269 de 8 de mayo del 2008, PETROPRODUCCION invitó a las comunidades del área de influencia los días 15 y 16 de mayo del 2008, en las casas comunales de las parroquias Taracoa y El Dorado y la casa parroquial de Dayuma, provincia de Orellana, a los talleres participativos sobre la reevaluación del Area Auca;

Que, mediante comunicación No. E&E-GEGE-414 EXT 2008 recibido el 30 de diciembre del 2008, la consultora ENERGY, solicita al Ministerio del Ambiente emitir el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores y Patrimonio Forestal del Estado; para el proyecto de perforación de 3 pozos direccionales desde la plataforma del pozo Auca Sur 1;

Que, con oficio No. 336-09 DPCC/MA de 13 de enero del 2009, se determinó, que el Alcance a la Reevaluación del Diagnóstico Ambiental del campo Auca para la perforación del pozo direccional Auca Sur 5D desde la plataforma del pozo Auca Sur 1, NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, siendo las coordenadas de la plataforma las siguientes:

PUNTO	COORDENADAS (Zona 18)	
	X	Y
1	290232	9912674

Que, mediante oficio No. 2681-PPR-SGI-2009 recibido el 1 de abril del 2009, PETROPRODUCCION, remite el "Alcance a la Reevaluación del Diagnostico del campo Auca para la perforación de pozos direccionales desde la plataforma del Pozo Auca Sur 1", ubicado en la provincia de Orellana, cantón Orellana, parroquia Dayuma;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1630, publicado en el Registro Oficial No. 561 del 1 de abril del 2009 se transfirieron al Ministerio del Ambiente, todas las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que en materia ambiental ejercía la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera, DINAPAM y la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera, DINAPAH;

Que, en contestación a las observaciones formuladas por la Subsecretaría de Calidad Ambiental con oficio No. 0975-2009-SCA-MAE de 29 de junio del 2009, con respecto a este estudio presentó documentación aclaratoria, mediante oficio No. 5574 PPR-SGI-2009 de 10 de julio del 2009;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2009-1667 de 5 de agosto del 2009, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente emite pronunciamiento favorable al "Alcance a la Reevaluación del Estudio de Impacto Ambiental Expost (Diagnóstico Ambiental) del Campo Auca para la perforación de 3 pozos direccionales desde la plataforma del Pozo Auca Sur 1", ubicado en la provincia de Orellana, cantón Orellana, parroquia Dayuma;

Que, mediante oficio No. 6271-PPR-GGA-2009 recibido el 6 de agosto del 2009, PETROPRODUCCION solicita el

otorgamiento de la licencia ambiental del área Auca; para lo cual adjunta los requerimientos de licenciamiento para el respectivo análisis y pronunciamiento;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2009-2070 de 19 de agosto del 2009, se comunica que previo al otorgamiento de la licencia ambiental del Area Auca PETROPRODUCCION debe presentar documentación complementaria a los requerimientos de licenciamientos remitidos;

Que, mediante oficio No. 6701PPR-GGA-2009, recibido el 27 de agosto del 2009, PETROPRODUCCION remite la documentación complementaria a los requerimientos de licenciamiento para el Area Auca que se ubica en la provincia de Orellana; y adjunta el respaldo de los pagos de tasas por servicios para el otorgamiento de licencias ambientales;

Que, mediante Resolución No. 251 del 27 de agosto del 2009, la Subsecretaría de Calidad Ambiental otorgó la licencia ambiental para el Area Auca para los campos Auca, Culebra, Yulebra, Anaconda, Yuca, para la perforación de pozos direccionales desde las plataformas Auca 39 (Auca 73D), Auca 51 (Auca 65D, 67D, 70D, 75D, 76D y 77D), Auca 14 (Auca WIW 1 y 4), Yulebra 5 (Yulebra RW1, RW2), Yulebra 2 (Yulebra 8D, 9D, 15D y 16D), Culebra 6 (Culebra 7D, 9D, 11D, 10H, 13H y 16H), y Yuca 7 (Yuca 21D, 23D, 24D y 25D, que se ubica en la provincia de Orellana;

Que, mediante oficio No. 6701 PPR-GGA-2009 del 27 de agosto del 2009, PETROPRODUCCION, solicita incluir al proyecto de perforación de 3 pozos direccionales desde la plataforma del pozo Auca Sur 1", ubicada en la provincia de Orellana, parroquia Dayuma, en la Licencia No. 251 del 27 de agosto del 2009, correspondiente al Area Auca, y adjunta el respaldo del comprobante de pago No. OP0020140 de 27 de agosto del 2009; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Alcance a la Reevaluación del Estudio de Impacto Ambiental Expost (Diagnóstico Ambiental) del Campo Auca para la perforación de 3 pozos direccionales desde la plataforma del Pozo Auca Sur 1", ubicado en la provincia de Orellana, cantón Orellana, parroquia Dayuma, cuyo pronunciamiento favorable fuera emitido mediante oficio No. MAE-SCA-2009-1667 de 5 de agosto del 2009.

Art. 2.- Declarar el "Alcance a la Reevaluación del Estudio de Impacto Ambiental Expost (Diagnóstico Ambiental) del Campo Auca para la perforación de 3 pozos direccionales desde la plataforma del Pozo Auca Sur 1", como parte integrante de la licencia ambiental No. 251 del 27 de agosto del 2009; para que se proceda a la ejecución de las actividades de perforación de 3 pozos direccionales en la plataforma del pozo Auca Sur 1, en estricto cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental establecido en el alcance mencionado.

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante de la licencia ambiental, para el Area Auca para los campos Auca, Culebra, Yulebra, Anaconda, Yuca, para la perforación de pozos direccionales desde las plataformas Auca 39 (Auca 73D), Auca 51 (Auca 65D, 67D, 70D, 75D, 76D y 77D), Auca 14 (Auca WIW 1 y 4), Yulebra 5 (Yulebra RW1, RW2), Yulebra 2 (Yulebra 8D, 9D, 15D y 16D), Culebra 6 (Culebra 7D, 9D, 11D, 10H, 13H y 16H), y Yuca 7 (Yuca 21D, 23D, 24D y 25D, que se ubica en la provincia de Orellana, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental No. 251 otorgada al Area Auca el 27 de agosto del 2009, conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de PETROPRODUCCION, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Quito, a 27 de agosto del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 253

LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas y mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio No. 5544 PPR-AMB-99 recibido el 7 de diciembre de 1999, PETROPRODUCCION remite al Ministerio de Energía y Minas para su análisis, revisión y aprobación los términos de referencia específicos del Diagnóstico Ambiental (Línea Base) del campo Auca; que se ubicará en la provincia de Orellana;

Que, mediante oficio No. DINAPA-H-796-99-701 de 13 de diciembre de 1999, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Subsecretaría de Protección Ambiental, aprueba los términos de referencia con los cuales se procederá a contratar el Diagnóstico Ambiental de los campos Shushufindi, Sacha, Libertador, Auca y Cononaco;

Que, mediante oficio No. 3625 PPR-OPE-AMB-2001 recibido el 29 de junio del 2001, PETROPRODUCCION remite a la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas el Diagnóstico Ambiental (Línea Base) del campo Auca, que se ubicará en la provincia de Orellana, para su revisión y pronunciamiento una vez que se realizó el proceso de participación social del mismo;

Que, en contestación a las observaciones formuladas por la Dirección Nacional de Protección Ambiental del

Ministerio de Energía y Minas, con oficios No. DINAPA-EEA-333-2001 2001733 de 11 de septiembre del 2001, PETROPRODUCCION presentó documentación aclaratoria y ampliatoria mediante oficio No. 5741 PPR-OPE-AMB-2001 de 17 de octubre del 2001;

Que, en contestación a las observaciones formuladas por la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, con oficios No. DINAPA-EEA-430-2001 2001954 de 12 de noviembre del 2001, PETROPRODUCCION presentó documentación aclaratoria y ampliatoria mediante oficio No. 758-PPR-OPE-AMB-2002 de 14 de febrero del 2002;

Que, en contestación a las observaciones formuladas por la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, con oficios No. DINAPA-EEA-213-2001 022029 de 11 de marzo del 2002, PETROPRODUCCION presentó documentación aclaratoria y ampliatoria mediante oficio No. 1986-PPR-OPE-AMB-2002 de 10 de abril del 2002;

Que, en contestación a las observaciones formuladas por la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, con oficios No. DINAPA-EEA-392-023728 de 30 de abril del 2002, PETROPRODUCCION presentó documentación aclaratoria y ampliatoria mediante oficio No. 3251 PPR-OPE-AMB-2002 de 7 de junio del 2002;

Que, mediante oficio No. DINAPA-EEA-581-025668 de 28 de junio del 2002, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Diagnóstico Ambiental del campo Auca, que comprende todos los pozos Auca, desde el Auca 1 hasta el Auca 45, el Auca Sur-1 y el Auca Sur-2 que se ubicará en la provincia de Orellana; con un plazo de 7 días para presentar información cartográfica adicional.

Que, mediante oficio No. 4384 PPR-OPE-AMB-2002 de 18 de julio del 2002, PETROPRODUCCION, remitió la información complementaria solicitada;

Que, mediante oficio No. 040-GPA-2003 de 24 de enero del 2003 PETROPRODUCCION remite al Ministerio de Energía y Minas los términos de referencia para la elaboración del Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental de los campos Culebra-Yulebra, Anaconda; Conga y Yuca, para evaluación y aprobación por parte de la Subsecretaría de Protección Ambiental;

Que, mediante oficio No. DINAPA-EEA-0305289 de 6 de mayo del 2003 la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas aprobó los términos de referencia para la elaboración del Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental de los campos Culebra-Yulebra y Anaconda; Conga y Yuca;

Que, mediante oficios No. 2915-PPR-OPE-AMB-2004 y No. 2916 PPR-OPE-AMB-2004, recibidos el 17 de mayo del 2004 PETROPRODUCCION remite al Ministerio de Energía y Minas el Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental de los campos Culebra-Yulebra y Anaconda; Conga y Yuca, para evaluación y aprobación por parte de la Subsecretaría de Protección Ambiental;

Que en contestación a las observaciones formuladas por la Dirección Nacional de Protección Ambiental del

Ministerio de Energía y Minas, con oficios No. DINAPA-EEA-0409947 y No. DINAPA-EEA-0409948 de 26 de julio del 2004 con respecto a este estudio, PETROPRODUCCION presentó documentación aclaratoria y ampliatoria mediante oficios No. 5754 PPR-OPE-AMB-2004 de 16 de septiembre del 2004 y No. 7093-PPR-OPE-AMB-2004 de 23 de noviembre del 2004;

Que, mediante oficio No. SPA-DINAPA-EEA 0416024 de 20 de diciembre del 2004 la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas aprobó Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental para los campos Culebra-Yulebra y Anaconda; y el Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental para los campos Conga y Yuca del área Auca;

Que, conforme el Reglamento de Consulta y Participación para la Realización de Actividades Hidrocarburíferas, mediante oficio circular No. 3269 de 8 de mayo del 2008, PETROPRODUCCION invitó a las comunidades del área de influencia los días 15 y 16 de mayo del 2008, en las casas comunales de las parroquias Taracoa y El Dorado y la casa parroquial de Dayuma, provincia de Orellana, a los talleres participativos sobre la reevaluación del Area Auca;

Que, mediante comunicación No. E&E-GEGE-414 EXT 2008 recibido el 30 de diciembre del 2008, la consultora ENERGY, solicita al Ministerio del Ambiente emitir el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores y Patrimonio Forestal del Estado; para el Proyecto Alcance a la Reevaluación del Diagnóstico del campo Auca para la perforación del pozo direccional Auca Sur 98D desde la plataforma del Pozo Auca 28;

Que, con oficio No. 335-09 DPCC/MA de 13 de enero del 2009, se determinó, que el Alcance a la Reevaluación del Diagnóstico del campo Auca para la perforación del pozo direccional Auca Sur 98D desde la plataforma del pozo Auca 28; NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, siendo las coordenadas de la plataforma las siguientes:

PUNTO	COORDENADAS (Zona 18)	
	X	Y
1	290930	9920116

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1630, publicado en el Registro Oficial No. 561 del 1 de abril del 2009 se transfirieron al Ministerio del Ambiente, todas las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que en materia ambiental ejercía la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera, DINAPAM y la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera, DINAPAH;

Que, mediante oficio No. 2682-PPR-SGI-2009 recibido el 1 de abril del 2009, PETROPRODUCCION, remite el “Alcance a la Reevaluación del Diagnóstico del campo Auca para la perforación de pozos direccionales desde la plataforma del Pozo Auca 28”, ubicado en la provincia de Orellana, cantón Orellana, parroquia Dayuma;

Que, en contestación a las observaciones formuladas por la Subsecretaría de Calidad Ambiental con oficio No. 1046-

2009-SCA-MAE de 2 de julio del 2009, con respecto a este estudio presentó documentación aclaratoria, mediante oficio No. 5577 PPR-SGI -2009 de 10 de julio del 2009;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2009-1672 de 5 de agosto del 2009, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente emite pronunciamiento favorable a la “Reevaluación del Diagnóstico del campo Auca para la perforación de 3 pozos direccionales desde la plataforma del Pozo Auca 28”, ubicado en la provincia de Orellana, cantón Orellana, parroquia Dayuma;

Que, mediante oficio No. 6271-PPR-GGA-2009 recibido el 6 de agosto del 2009, PETROPRODUCCION solicita el otorgamiento de la licencia ambiental del área Auca; para lo cual adjunta los requerimientos de licenciamiento para el respectivo análisis y pronunciamiento;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2009-2070 de 19 de agosto del 2009, se comunica que previo al otorgamiento de la licencia ambiental del área Auca PETROPRODUCCION debe presentar documentación complementaria a los requerimientos de licenciamientos remitidos;

Que, mediante oficio No. 6701PPR-GGA-2009, recibido el 27 de agosto del 2009, PETROPRODUCCION remite la documentación complementaria a los requerimientos de licenciamiento para el Area Auca que se ubica en la provincia de Orellana; y adjunta el respaldo de los pagos de tasas por servicios para el otorgamiento de licencias ambientales;

Que, mediante Resolución No. 251 del 27 de agosto del 2009, la Subsecretaría de Calidad Ambiental otorgó la licencia ambiental para el área Auca para los campos Auca, Culebra, Yulebra, Anaconda, Yuca, para la perforación de pozos direccionales desde las plataformas Auca 39 (Auca 73D), Auca 51 (Auca 65D, 67D, 70D, 75D, 76D y 77D), Auca 14 (Auca WIW 1 y 4), Yulebra 5 (Yulebra RW1, RW2), Yulebra 2 (Yulebra 8D, 9D, 15D y 16D), Culebra 6 (Culebra 7D, 9D, 11D, 10H, 13H y 16H), y Yuca 7 (Yuca 21D, 23D, 24D y 25D, que se ubica en la provincia de Orellana;

Que, mediante oficio No. 6701 PPR-GGA-2009 del 27 de agosto del 2009, PETROPRODUCCION, solicita incluir al proyecto de perforación de 3 pozos direccionales desde la plataforma del pozo Auca 28, ubicada en la provincia de Orellana, parroquia Dayuma, en la licencia No. 251 del 27 de agosto del 2009, correspondiente al Area Auca, y adjunta el respaldo del comprobante de pago No. OP0020139 de 27 de agosto del 2009; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la Reevaluación del Estudio de Impacto Ambiental Expost (Diagnóstico Ambiental) del Campo Auca para la perforación de 3 pozos direccionales desde la plataforma del pozo Auca 28, ubicado en la provincia de Orellana, cantón Orellana, parroquia Dayuma, cuyo

pronunciamiento favorable fuera emitido mediante oficio No. MAE-SCA-2009-1672 de 5 de agosto del 2009.

Art. 2.- Declarar el Alcance a la Reevaluación del Estudio de Impacto Ambiental Expost (Diagnóstico Ambiental) del campo Auca para la perforación de 3 pozos direccionales desde la plataforma del pozo Auca 28, como parte integrante de la licencia ambiental No. 251 del 27 de agosto del 2009; para que se proceda a la ejecución de las actividades de perforación de 3 pozos direccionales en la plataforma del pozo Auca 28, en estricto cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental establecido en el alcance mencionado.

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante de la licencia ambiental, para el área Auca para los campos Auca, Culebra, Yulebra, Anaconda, Yuca, para la perforación de pozos direccionales desde las plataformas Auca 39 (Auca 73D), Auca 51 (Auca 65D, 67D, 70D, 75D, 76D y 77D), Auca 14 (Auca WIW 1 y 4), Yulebra 5 (Yulebra RW1, RW2), Yulebra 2 (Yulebra 8D, 9D, 15D y 16D), Culebra 6 (Culebra 7D, 9D, 11D, 10H, 13H y 16H), y Yuca 7 (Yuca 21D, 23D, 24D y 25D, que se ubica en la provincia de Orellana, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental No. 251 otorgada al área Auca el 27 de agosto del 2009, conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de PETROPRODUCCION, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Quito, a 27 de agosto del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 256

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que: a través del Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, el Presidente de la República, delegó a cada Ministerio de Estado, la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 505, publicado en el Registro Oficial No. 118 de 28 de enero de 1999, se

fusionó en una sola entidad el Ministerio del Medio Ambiente y el Instituto Ecuatoriano Forestal y de Areas Naturales y Vida Silvestre (INEFAN). La entidad resultante de la fusión fue el referido Ministerio y todas las direcciones y dependencias que constituían el Instituto Ecuatoriano Forestal de Areas Naturales y Vida Silvestre INEFAN, se incorporan a la estructura orgánica funcional del Ministerio del Ambiente;

Que, la Corporación Acción Ecológica, obtuvo la personalidad jurídica en el Ministerio de Salud Pública, mediante Acuerdo Ministerial No. 1939 del 13 de abril de 1989;

Que, mediante Acuerdo Interministerial No. 00000198, celebrado el 19 de marzo del 2009, el Ministerio de Salud Pública traspasa al Ministerio del Ambiente, la documentación y archivos relacionados con las organizaciones de la sociedad civil, cuyos fines y objetivos establecidos en sus estatutos, tengan un campo de acción en el área ambiental y ecológica;

Que, el Ministerio de Salud Pública remite la documentación de la Corporación Acción Ecológica a esta Cartera de Estado, mediante oficio No. 0004267 SAJ-10-2009 de fecha 18 de mayo del 2009;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 023 de fecha 25 de febrero del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 302 del 26 de marzo del 2008, la Ministra del Ambiente, facultó al Director de Asesoría Jurídica varias de sus funciones, entre las que consta en el Art. 1, literal d) "Aprobar los Estatutos de corporaciones, fundaciones y asociaciones vinculadas a los ámbitos de competencia de este Ministerio y sus respectivas reformas"; el mismo que fue reformado con Acuerdo Ministerial No. 056 de fecha 16 de junio del 2009, publicado en el Registro Oficial No. 641 de 24 de julio del 2009; funciones entre las que consta en el Art. 2, literal e) "Registrar en los archivos de fundaciones del Ministerio del Ambiente, las fundaciones que pertenezcan a otras Carteras de Estado, y que de manera fundamentada hayan solicitado su traspaso al Ministerio del Ambiente";

Que, la doctora Doris Jaramillo, funcionaria de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. MAE-DNAJ-0371 del 5 de agosto del 2009, emite informe favorable para la inscripción de la Corporación Acción Ecológica;

Que, en uso de las atribuciones establecidas en el Art. 66, numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador y, los decretos ejecutivos No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 del 11 de septiembre del 2002 y No. 982, publicado en el Registro Oficial No. 311 del 8 de abril del 2008;

Resuelve:

Art. 1.- Registrar en esta Cartera de Estado a la Corporación Acción Ecológica, aprobada por el Ministerio de Salud Pública, mediante Acuerdo Ministerial No. 1939, el 13 de abril de 1989, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros a las siguientes personas:

Socios activos

Esperanza Martínez Yánez	170606799-6
Ivonne Catalina Yánez López	170424014-0
Wilma Ivonne Ramos V.	170790157-3
Nely Alexandra Almeida	170867325-4
Adolfo Maldonado Campos	172015967-0
Carolina Valladares Pasquel	170998063-3
Ana Mercedes Aurora Donoso	170424991-9
Gloria Piedad Chicaiza Aguilar	171086486-7
María Cecilia Chérrez Muirragui	170159793-0
Nathalia Paola Bonilla Cueva	171057673-5
David Javier Reyes Montenegro	170427636-7
César Ricardo Buitrón Cisneros	100085623-5
Xavier Alejandro León Vega	171356984-4
Julio Raúl Moscoso	170168057-5
Elizabeth Bravo Velásquez	170462872-4
Natalia Arias Rendón	170849278-8

Socios honorarios

Alberto Acosta Espinosa
 Arboleda María
 Arrobo Rodas Nidia
 María Fajardo
 Edgar Isch López
 Lucas Kintto
 Ojeda Consuelo
 Palacios Paulina
 Rodríguez Jaramillo Rosa
 Natalia Sierra
 Marcia Valarezo
 Edward Vargas
 Ana María Varea

Art. 3.- Notificar a los interesados con una copia de esta resolución, conforme a lo dispuesto por los Arts. 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 4.- Informar al Ministerio de Salud Pública que la Corporación Acción Ecológica ha sido registrada en el Ministerio del Ambiente por ser los objetivos del ámbito de su competencia.

Art. 5.- La presente resolución tendrá vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, 31 de agosto del 2009.

Comuníquese y publíquese.

f.) Yury Iturralde Hidalgo, Director de Asesoría Jurídica, delegado de la Ministra del Ambiente.

N° GGN-1137-2009

**GERENCIA GENERAL DE LA
 CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA**

Que en el Suplemento del Registro Oficial 588, del 12 de mayo del 2009 se publicó el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que el artículo 60 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece: *“Contrataciones de ínfima cuantía: Las contrataciones para la ejecución de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios, cuya cuantía sea igual o menor a multiplicar el coeficiente 0,0000002 del Presupuesto Inicial del Estado se las realizará de forma directa con un proveedor seleccionado por la entidad contratante sin que sea necesario que éste conste inscrito en el RUP. Dichas contrataciones se formalizarán con la entrega de la correspondiente factura y serán autorizadas por el responsable del área encargada de los asuntos administrativos de la entidad contratante, quien bajo su responsabilidad verificará que el proveedor no se encuentre incurso en ninguna inhabilidad o prohibición para celebrar contratos con el Estado. Estas contrataciones no podrán emplearse como medio de elusión de los procedimientos. El INCOP, mediante las correspondientes resoluciones, determinará la casuística de uso de la ínfima cuantía. El INCOP podrá requerir, en cualquier tiempo, información sobre contratos de ínfima cuantía, la misma que será remitida en un término máximo de diez días de producida la solicitud. Sise llegara a detectar una infracción a lo dispuesto en el inciso precedente o un mal uso de esta contratación, el INCOP remitirá un informe a los organismos de control para que inicien las actuaciones pertinentes.”;*

Que el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, privatizaciones y prestación de servicios públicos por parte de la iniciativa privada, expresa: *“Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones. Podrán, asimismo, delegar sus atribuciones a servidores públicos de otras instituciones estatales, cumpliendo el deber constitucional de coordinar actividades por la consecución del bien común”;* en concordancia con el artículo 56 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que indica: *“Salvo autorización expresa, no podrán delegarse las competencias que a su vez se ejerzan por delegación”;*

Que el artículo 4 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece:

“Artículo 4.- Delegación.- *En aplicación de los principios de Derecho Administrativo son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley como en este Reglamento General, aún cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La Resolución que la máxima autoridad emita para el efecto, determinará el contenido y alcance de la delegación. Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que les sea aplicable”;*

Que según la décimo sexta definición del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se debe entender como máxima autoridad, a quien ejerce la representación legal de la entidad;

Que mediante Resolución N° GGN-853-2009 de fecha 26 de mayo del 2009, se delegó al Econ. Francisco Verduga Suárez, Director Administrativo Aduanero, las atribuciones establecidas en el artículo 60 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, relacionadas con la tramitación y autorización de los procedimientos de ínfima cuantía, a ser tramitadas en la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana;

Que mediante acción de personal de vacaciones N° 0934 de fecha 29 de julio del 2009, se concede 14 días de licencia con cargo a vacaciones al servidor Francisco Xavier Verduga Suárez, de conformidad con el artículo 25 literal g) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, correspondiente al periodo 2008-2009, rigiendo a partir del 6 al 19 de agosto del 2009;

Que mediante acción de personal N° 3776 de fecha 5 de agosto del 2009, se encarga a la servidora Elisa María Martínez Veloz, las funciones de Director de la Dirección Administrativa Aduanera de la Coordinación General Administrativa Financiera en la Gerencia General del 6 al 19 de agosto del 2009, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; y,

En uso de las facultades legales,

Resuelve:

PRIMERO.- Delegar a la abogada Elisa Martínez Veloz, las atribuciones establecidas en el artículo 60 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, relacionadas con la tramitación y autorización de los procedimientos de ínfima cuantía, a ser tramitadas en la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, por el período comprendido desde el 6 de agosto hasta el 19 de agosto del 2009, esto es, hasta el reintegro a sus funciones del economista Francisco Xavier Verduga Suárez.

SEGUNDO.- La abogada Elisa Martínez Veloz, Directora de Contratación Pública de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, será la única responsable por las actuaciones que realice en el ejercicio de la delegación de atribuciones otorgada en el presente instrumento.

TERCERO.- La presente delegación de atribuciones entrará en vigencia a partir de la suscripción de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese del contenido de la presente resolución al Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y al Director Administrativo Aduanero.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en el Registro Oficial así como en el portal de compras públicas www.compraspublicas.gov.ec.

Dada y firmada en el Despacho Principal de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en la ciudad de Santiago de Guayaquil, el 6 de agosto del 2009.

f.) Econ. Santiago León Abad, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.- SECRETARIA GENERAL.- Certifico: Que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.- f.) Ilegible.- 12 de agosto del 2009.

N° 133

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 21 de mayo del 2008.- Las 08h00.-

VISTOS (03-2007): El doctor Franco De Beni, en calidad de Gerente y representante legal de la Compañía AGIP ECUADOR S. A., interpone recurso de casación respecto del auto expedido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito el 20 de abril del 2006, las 11h00 dentro del juicio de excepciones a la coactiva propuesto por el recurrente en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y del Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado; auto en conformidad con el cual no se admite a trámite la demanda presentada.- El doctor Franco De Beni, en su calidad de Gerente General de AGIP ECUADOR S. A., fundamenta su recurso de casación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 20 del Acuerdo No. 014 CG, de 18 de junio del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 117, de 3 de julio del 2003. También fundamenta el recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre del 2004.- Concedido el recurso y al hallarse la causa en estado de dictar sentencia, esta Sala, con su actual conformación, formula las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y los artículos 1 y 9 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.- **TERCERO:** En el presente caso, la controversia se inicia por cuanto la Dirección Nacional de Hidrocarburos, señala que en la planta envasadora Isidro Ayora “No se realiza la prueba de estanqueidad a los cilindros envasados”, por lo que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos resuelve imponer a la Compañía AGIP ECUADOR S. A. la multa de cuatrocientos dólares. En vista de que la Dirección Nacional de Hidrocarburos carece de jurisdicción coactiva, con fecha 27 de octubre del 2004, solicita al doctor Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado (E), la recaudación de una serie de obligaciones pendientes por parte de las comercializadoras de GLP a favor del Ministerio de Energía y Minas (fs. 2 a 7). Atenta esta solicitud, la Dirección de Patrocinio,

Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado emite el título de crédito No. 0404 DRC-A, de 28 de abril del 2005, por el valor de cuatrocientos dólares (fs. 09). El 26 de octubre del 2005 se inicia el procedimiento coactivo y se emite un auto de pago en el que se dispone que AGIP ECUADOR S. A. pague, dentro del término de tres días, la cantidad indicada, más los intereses y costas, o que, en el mismo término dimita bienes equivalentes, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá al embargo de bienes (fs. 12). El actor, al formular sus excepciones contra tal auto de pago, solicita que el proceso sea remitido al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito. Por sorteo, la competencia se radicó en la Primera Sala, la cual se inhibió de conocer y resolver el caso, razón por la que la compañía AGIP ECUADOR S. A. interpuso recurso de casación.- **CUARTO:** El doctor Franco De Beni, Gerente de la compañía actora, fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que, en su inciso sexto, prescribe: “*El trámite de las excepciones que interpongan los deudores, sus herederos o fiadores, se sustanciará de conformidad con las normas pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa...*”. A criterio del recurrente, si el título de crédito No. 0404 DRC-A, de 28 de abril del 2005, se emitió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, “*la única posibilidad jurídica para proponer juicio de excepciones, es ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo*”. Al efecto, cabe recordar que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en razón del Decreto Supremo No. 611, publicado en el Registro Oficial número 857, de 31 de julio de 1975, incorporó, antes de su Capítulo IV, otro relacionado con: “*Las excepciones del procedimiento de ejecución y de su trámite*”, en cuyo primer artículo innumerado se dice: “*Al procedimiento de ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas que proceden de resoluciones firmes de la Contraloría General, no podrán proponerse otras excepciones*”, y a continuación se detallan siete causales. Concuera esta Sala con el Tribunal *a quo* en el sentido de que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se restringe únicamente a la ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas, siempre que procedan de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado; es decir, de aquellos que provienen de responsabilidades administrativas, de multas por contravenciones a los deberes de proporcionar información a los auditores, o de responsabilidades civiles, por lo que, no se configura, en el caso, la causal de falta de aplicación del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Además, el recurrente sostiene que existe también falta de aplicación del artículo 20 del Acuerdo No. 14 CG, de 18 de junio del 2003, mediante el cual se expidió el Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado, en el cual se establece el trámite para la presentación de excepciones que formulan los coactivados en virtud del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, así como de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como se analizó en líneas anteriores, no es procedente la aplicación al caso en examen de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de las

reformas a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Decreto Supremo No. 611), por lo que no se puede alegar que se ha dejado de aplicar el trámite de excepciones previsto en el artículo 20 del Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado.- **QUINTO:** El recurrente fundamenta su recurso también, en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la resolución generalmente obligatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre del 2004, que dirime varios conflictos de competencia suscitados entre la Primera Sala de lo Civil y Mercantil y la Sala de lo Contencioso Administrativo, resolución que, en su parte pertinente, dice textualmente: *Que los juicios de excepciones a la coactiva dentro del procedimiento establecido en la Sección III del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil y que tiene por objeto, al tenor del Art. 993 de este cuerpo legal, el cobro de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público que por ley tienen esta facultad excepcional; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del sistema de crédito de fomento, por sus créditos y al IESS, corresponde conocer a los jueces de lo civil, salvo los que procedan de resoluciones en firme de la Contraloría General del Estado, que compete a la jurisdicción contencioso administrativa...*. Así, pues, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer y resolver las excepciones a la coactiva que provienen de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado, es decir, de las que se generan por razón del ejercicio de su actividad contralora, situación que no ocurre en el caso, puesto que dicha entidad interviene en razón de una solicitud del entonces Ministerio de Energía y Minas, por cuanto tal organismo carece de jurisdicción coactiva. En el caso, no se ha encontrado infracción de la normatividad alegada en el recurso de casación interpuesto, por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se rechaza el mencionado recurso de casación.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Hernán Salgado Pesantes y Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministros Jueces.

CERTIFICO.- f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, hoy miércoles veintiuno de mayo del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas notifiqué mediante boletas, nota en relación y la providencia que antecede al actor Franco D Beni, Gerente y representante legal de AGIP Ecuador, en el casillero judicial 2224, al demandado, por los derechos que representa señor: Contralor General de Estado, en le casillero judicial 940 Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZÓN: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en dos fojas útiles anteceden son iguales a su original, que constan en el juicio contencioso

administrativo No. 03-2007, seguido por Franco De Beni, representante legal de AGIP Ecuador, en contra del señor: Contralor General de Estado.- Certifico.- Quito, 27 de mayo del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

N° 134

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 21 de mayo del 2008.- Las 08h30.

VISTOS (08-2007): El doctor Franco De Beni, en calidad de Gerente y representante legal de la Compañía AGIP ECUADOR S. A., interpone recurso de casación respecto del auto expedido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito el 17 de octubre del 2006, las 09h30 dentro del juicio de excepciones a la coactiva propuesto por el recurrente en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y del Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado; auto en conformidad con el cual no se admite a trámite la demanda presentada.- El doctor Franco De Beni, en su calidad de Gerente General de AGIP ECUADOR S. A., fundamenta su recurso de casación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 20 del Acuerdo No. 014 CG, de 18 de junio del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 117, de 3 de julio del 2003. También fundamenta el recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre de 2004.- Concedido el recurso y al hallarse la causa en estado de dictar sentencia, esta Sala, con su actual conformación, formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y los artículos 1 y 9 de la Ley de Casación. SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal. TERCERO: En el presente caso, la controversia se inicia por cuanto la Dirección Nacional de Hidrocarburos, señala que *"AGIP Ecuador abastece con GLP al señor Omar Sarango López"*, por lo que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos resuelve imponer a la Compañía AGIP ECUADOR S. A., la multa de doscientos dólares. En vista de que la Dirección Nacional de Hidrocarburos carece de jurisdicción coactiva, con fecha 22 de septiembre del 2005, solicita al doctor Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado (E), la recaudación de una serie de obligaciones pendientes por parte de las comercializadoras de GLP a favor del Ministerio de Energía y Minas (fs. 1 a 6). Atenta esta solicitud, la Dirección de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado emite el título de crédito No. 0594 DRC-A, de 4 de noviembre del 2005, por el valor de doscientos dólares (fs. 12). El 24 de

mayo del 2006 se inicia el procedimiento coactivo y se emite un auto de pago en el que se dispone que AGIP ECUADOR S. A. pague, dentro del término de tres días, la cantidad indicada, más los intereses y costas, o que, en el mismo término dimita bienes equivalentes, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá al embargo de bienes (fs. 20). El actor, al formular sus excepciones contra tal auto de pago, solicita que el proceso sea remitido al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito. Por sorteo, la competencia se radicó en la Primera Sala, la cual se inhibió de conocer y resolver el caso, razón por la que la compañía AGIP ECUADOR S. A. interpuso recurso de casación.- CUARTO: El doctor Franco De Beni, Gerente de la compañía actora, fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que, en su inciso sexto, prescribe: *"El trámite de las excepciones que interpongan los deudores, sus herederos o fiadores, se sustanciará de conformidad con las normas pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa..."*. A criterio del recurrente, si el título de crédito No. 0594 DRC-A, de 4 de noviembre del 2005, se emitió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, *"la única posibilidad jurídica para proponer juicio de excepciones, es ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo"*. Al efecto, cabe recordar que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en razón del Decreto Supremo No. 611, publicado en el Registro Oficial número 857, de 31 de julio de 1975, incorporó, antes de su Capítulo IV, otro relacionado con: *"Las excepciones del procedimiento de ejecución y de su trámite"*, en cuyo primer artículo innumerado se dice: *"Al procedimiento de ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas que proceden de resoluciones firmes de la Contraloría General, no podrán proponerse otras excepciones"*, y a continuación se detallan siete causales. Concuera esta Sala con el Tribunal *a quo* en el sentido de que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se restringe únicamente a la ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas, siempre que procedan de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado; es decir, de aquellos que provienen de responsabilidades administrativas, de multas por contravenciones a los deberes de proporcionar información a los auditores, o de responsabilidades civiles, por lo que, no se configura, en el caso, la causal de falta de aplicación del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Además, el recurrente sostiene que existe también falta de aplicación del artículo 20 del Acuerdo No. 14 CG, de 18 de junio del 2003, mediante el cual se expidió el Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado, en el cual se establece el trámite para la presentación de excepciones que formulen los coactivados en virtud del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, así como de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como se analizó en líneas anteriores, no es procedente la aplicación al caso en examen de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de las reformas a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Decreto Supremo No. 611), por lo que no se puede alegar que se ha dejado de aplicar el trámite de

excepciones previsto en el artículo 20 del Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado.- **QUINTO:** El recurrente fundamenta su recurso también, en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la resolución generalmente obligatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre del 2004, que dirime varios conflictos de competencia suscitados entre la Primera Sala de lo Civil y Mercantil y la Sala de lo Contencioso Administrativo, resolución que, en su parte pertinente, dice textualmente: *Que los juicios de excepciones a la coactiva dentro del procedimiento establecido en la Sección III del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil y que tiene por objeto, al tenor del Art. 993 de este cuerpo legal, el cobro de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público que por ley tienen esta facultad excepcional; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del sistema de crédito de fomento, por sus créditos y al IESS, corresponde conocer a los jueces de lo civil, salvo los que procedan de resoluciones en firme de la Contraloría General del Estado, que compete a la jurisdicción contencioso administrativa...*. Así, pues, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer y resolver las excepciones a la coactiva que provienen de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado, es decir, de las que se generan por razón del ejercicio de su actividad contralora, situación que no ocurre en el caso, puesto que dicha entidad interviene en razón de una solicitud del entonces Ministerio de Energía y Minas, por cuanto tal organismo carece de jurisdicción coactiva. En el caso, no se ha encontrado infracción de la normatividad alegada en el recurso de casación interpuesto, por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se rechaza el mencionado recurso de casación.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Hernán Salgado Pesantes y Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministros Jueces.

CERTIFICO.- f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día miércoles veintiuno de mayo del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas nota en relación y la providencia que antecede al actor doctor Franco De Beni, Gerente y representante legal de AGIP Ecuador, en el casillero judicial 2224. Al demandado, por los derechos que representa señor: Contralor General del Estado, en el casillero judicial 940. Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal, que las dos fotocopias de la sentencia que antecede son iguales a su original, que constan en el juicio contencioso administrativo No. 08-2007, seguido por Franco De Beni, representante legal de AGIP Ecuador, en contra del señor: Contralor General del Estado.- Certifico.- Quito, 27 de mayo del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

N° 135

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 22 de mayo del 2007; las 14h40.

VISTOS (114-2006): El recurso de casación que consta a fojas 64 y 65 del proceso, interpuesto por el Director Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, con delegación del Procurador General del Estado, respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 15 de diciembre del 2005, dentro del juicio propuesto por Zoila Inés Miranda, en calidad de cónyuge sobreviviente y heredera de Gerardo Arturo Hidalgo Palacios, para demandar la indemnización prevista en la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Tal fallo *“declara ilegal el acto administrativo contenido en el oficio N° SAJ-10-2003 de 25 de febrero de 2004 dirigido a la accionante por parte del Ministro de Salud Pública, consecuentemente se dispone que dicha Cartera de Estado, en el término de cinco días practique la liquidación y pague a la recurrente el valor que por compensación por la muerte de su cónyuge le corresponde...”*.- El recurrente fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida del artículo 49 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 184, de 6 de octubre del 2003.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, para decidir, considera: **PRIMERO:** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- **SEGUNDO:** Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- **TERCERO:** El recurrente alega expresamente que en el fallo objeto del recurso existe infracción del artículo 49 de la LOSCCA, y fundamenta la acusación en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Esta Corte ha señalado, en múltiples ocasiones, que la valoración de la prueba es una atribución de los tribunales distritales, y que la Sala está facultada únicamente para controlar que esta tarea del Tribunal *a quo* se haya efectuado sin contravenir el ordenamiento jurídico. Por tal razón, para que prospere un recurso fundado en la causal tercera, es imprescindible que el recurrente: a) identifique la prueba o pruebas respecto de las cuales el Tribunal Distrital ha infringido el ordenamiento jurídico; b) establezca la norma o normas de tasación o procesales que estima infringidas; c) demuestre razonadamente la manera en que el Tribunal ha incurrido en la infracción; d) señale la norma o normas de derecho sustantivo que, por efecto de la violación de orden procesal, han dejado de ser aplicadas o han sido aplicadas defectuosamente; y, e) la manera en que esto último se ha producido.- El recurrente señala lo que sigue: *“La aplicación indebida del Art. 49 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y*

Homologación de las Remuneraciones del Sector Público por parte de ustedes señores magistrados les condujo a la dictación (sic) de una sentencia equivocada, que me obliga a interponer el presente recurso de Casación en defensa de los intereses del Estado". Acusa la infracción de una norma sustantiva; sin embargo, no determina las normas relativas a la valoración de la prueba que reconocen las reglas de la sana crítica, que nacen de la lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al Juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso. El recurrente no se refiere a norma procesal alguna que fije una tasación particular ni documento que estima pudo influir en la decisión de la causa, no especifica las pruebas respecto de las cuales el Tribunal *a quo* ha infringido el ordenamiento jurídico, y mucho menos hace referencia o vinculación coherente con la norma de derecho sustantivo indirectamente vulnerada por la infracción a la norma procesal.- En este sentido, no se encuentran acreditados los requisitos de procedencia de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Esta Sala se limita a analizar la acusación que fue materia del recurso y, por lo manifestado, no puede acoger la acusación que el recurrente hace del fallo, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se desecha el recurso de casación.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Hernán Salgado Pesantes y Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministros Jueces.

CERTIFICO.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema.

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy jueves veintidós de mayo del año dos mil ocho a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden a ZOILA INES MIRANDA en el casillero judicial 2200, al MINIERIO DE SALUD PUBLICA en el casillero judicial 1213 y al PROICURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial 1200.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal las tres (3) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original.- Certifico, Quito, 28 de mayo del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

N° 137

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 26 de mayo del 2008; las 11h00.

VISTOS (14-2007): El doctor Franco De Beni, en calidad de Gerente y representante legal de la Compañía AGIP

ECUADOR S. A., interpone recurso de casación respecto del auto expedido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito el 20 de abril del 2006, las 08h00, dentro del juicio de excepciones a la coactiva propuesto por el recurrente en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y del Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado; auto en conformidad con el cual no se admite a trámite la demanda presentada.- El doctor Franco De Beni, en su calidad de Gerente General de AGIP ECUADOR S. A., funda su recurso de casación en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 20 del Acuerdo No. 014 CG, de 18 de junio del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 117, de 3 de julio del 2003. También se funda en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre de 2004.- Concedido el recurso y al hallarse la causa en estado de dictar sentencia, esta Sala, con su actual conformación, formula las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y los artículos 1 y 9 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.- **TERCERO:** En el presente caso, la controversia se inicia por cuanto la Dirección Nacional de Hidrocarburos señala que en la planta envasadora Isidro Ayora: *"No se realiza la prueba de estanqueidad a los cilindros envasados"*. Por lo que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos resuelve imponer a la Compañía AGIP ECUADOR S. A. la multa de mil dólares. En vista de que la Dirección Nacional de Hidrocarburos carece de jurisdicción coactiva, con fecha 27 de octubre del 2004, solicita al doctor Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado (E), la recaudación de una serie de obligaciones pendientes por parte de las comercializadoras de GLP a favor del Ministerio de Energía y Minas (fs. 2 a 7). Atenta esta solicitud, la Dirección de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado emite el Título de Crédito No. 0365 DRC-A, de 28 de abril del 2005, por el valor de mil dólares (fs. 9). El 25 de octubre del 2005 se inicia el procedimiento coactivo y se emite un auto de pago, en el que se dispone que AGIP ECUADOR S. A. pague, dentro del término de tres días, la cantidad indicada, más los intereses y costas, o que, en el mismo término dimita bienes equivalentes, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá al embargo de bienes (fs. 12). El actor, al formular sus excepciones contra tal auto de pago, solicita que el proceso sea remitido al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito. Por sorteo, la competencia se radicó en la Primera Sala, la cual se inhibió de conocer y resolver el caso, razón por la que la compañía AGIP ECUADOR S. A. interpuso recurso de casación.- **CUARTO:** El doctor Franco De Beni, Gerente de la compañía actora, funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que, en su inciso sexto, prescribe: *"El trámite de las excepciones que interpongan los deudores, sus herederos o fiadores, se sustanciará de conformidad con las normas pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa..."*. A criterio del recurrente, si el título de crédito No. 0365 DRC-A, de 28 de abril del

2005, se emitió de conformidad con lo dispuesto en el Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, “la única posibilidad jurídica para proponer juicio de excepciones, es ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo”. Al efecto, cabe recordar que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en razón del Decreto Supremo No. 611, publicado en el Registro Oficial número 857, de 31 de julio de 1975, incorporó, antes de su Capítulo IV, otro relacionado con: “Las excepciones del procedimiento de ejecución y de su trámite”, en cuyo primer artículo innumerado se dice: “Al procedimiento de ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas que proceden de resoluciones firmes de la Contraloría General, no podrán proponerse otras excepciones”, y a continuación se detallan siete causales. Concuera esta Sala con el Tribunal *a quo* en el sentido de que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se restringe únicamente a la ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas, siempre que procedan de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado; es decir, de aquéllos que provienen de responsabilidades administrativas, de multas por contravenciones a los deberes de proporcionar información a los auditores, o de responsabilidades civiles, por lo que, no se configura, en el caso, la causal de falta de aplicación del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Además, el recurrente sostiene que existe también falta de aplicación del artículo 20 del Acuerdo No. 14 CG, de 18 de junio del 2003, mediante el cual se expidió el Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado, en el cual se establece el trámite para la presentación de excepciones que formulen los coactivados en virtud del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, así como de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como se analizó en líneas anteriores, no es procedente la aplicación al caso en examen de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de las reformas a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Decreto Supremo No. 611), por lo que no se puede alegar que se ha dejado de aplicar el trámite de excepciones previsto en el artículo 20 del Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado.- **QUINTO:** El recurrente funda también su recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la resolución generalmente obligatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre del 2004, que dirime varios conflictos de competencia suscitados entre la Primera Sala de lo Civil y Mercantil y la Sala de lo Contencioso Administrativo, Resolución que, en su parte pertinente, dice textualmente: *Que los juicios de excepciones a la coactiva dentro del procedimiento establecido en la Sección III del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil y que tiene por objeto, al tenor del Art. 993 de este cuerpo legal, el cobro de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público que por ley tienen esta facultad excepcional; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del sistema de crédito de fomento, por sus créditos y al IESS, corresponde conocer a los jueces de lo civil, salvo los que procedan de resoluciones en firme de la*

Contraloría General del Estado, que compete a la jurisdicción contencioso administrativa...”. Así, pues, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer y resolver las excepciones a la coactiva que provienen de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado, es decir, de las que se generan por razón del ejercicio de su actividad contralora, situación que no ocurre en el caso, puesto que dicha entidad interviene en razón de una solicitud del Ministerio de Energía y Minas, por cuanto tal organismo carece de jurisdicción coactiva. En el caso, no se ha encontrado infracción de la normatividad alegada en el recurso de casación interpuesto, por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el mencionado recurso de casación.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Hernán Salgado Pesantes y Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministros Jueces.

CERTIFICO.- f.) Secretaria Relatora.

En Quito el día de hoy lunes veintiséis de mayo del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que antecede al actor, DR. FRANCO DE BENI, GERENTE GENERAL DE AGIP ECUADOR, en el casillero judicial No. 2224 y al demandado, por los derechos que representa, CONTRALORA GENERAL DEL ESTADO, en el casillero judicial No. 940. Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZÓN: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 137-08, al que me remito en caso necesario, Certifico.- Quito, a 2 de junio del 2008.

CERTIFICO.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

N° 138

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 26 de mayo del 2008; las 10h30.

VISTOS (04-2007): El doctor Franco De Beni, en calidad de Gerente y representante legal de la Compañía AGIP ECUADOR S. A. interpone recurso de casación respecto del auto expedido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito el 20 de abril

del 2006, las 11h45, dentro del juicio de excepciones a la coactiva propuesto por el recurrente en contra del Director Nacional de Hidrocarburos y del Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado; auto en conformidad con el cual no se admite a trámite la demanda presentada.- El doctor Franco De Beni, en su calidad de Gerente General de AGIP ECUADOR S. A., funda su recurso de casación en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 20 del Acuerdo No. 014 CG, de 18 de junio del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 117, de 3 de julio del 2003. También se funda en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre de 2004.- Concedido el recurso y al hallarse la causa en estado de dictar sentencia, esta Sala, con su actual conformación, formula las siguientes consideraciones:

PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y los artículos 1 y 9 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.- **TERCERO:** En el presente caso, la controversia se inicia por cuanto la Empresa Comercializadora AGIPECUADOR “permite subdistribución en su red de distribución”. Por lo que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos resuelve imponer a la Compañía AGIP ECUADOR S. A. la multa de cuatrocientos dólares. En vista de que la Dirección Nacional de Hidrocarburos carece de jurisdicción coactiva, con fecha 13 de octubre del 2004, solicita al doctor Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado (E), la recaudación de una serie de obligaciones pendientes por parte de las comercializadoras de GLP a favor del Ministerio de Energía y Minas (fs. 3 a 8). Atenta esta solicitud, la Dirección de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado emite el título de crédito No. 0517 DRC-A, de 19 de mayo del 2005, por el valor de cuatrocientos dólares (fs. 12). El 4 de agosto del 2005 se inicia el procedimiento coactivo y se emite un auto de pago, en el que se dispone que AGIP ECUADOR S. A. pague, dentro del término de tres días, la cantidad indicada, más los intereses y costas, o que, en el mismo término dimita bienes equivalentes, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá al embargo de bienes (fs. 16). El actor, al formular sus excepciones contra tal auto de pago, solicita que el proceso sea remitido al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito. Por sorteo, la competencia se radicó en la Primera Sala, la cual se inhibió de conocer y resolver el caso, razón por la que la compañía AGIP ECUADOR S. A. interpuso recurso de casación.- **CUARTO:** El doctor Franco De Beni, Gerente de la compañía actora, funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que, en su inciso sexto, prescribe: “*El trámite de las excepciones que interpongan los deudores, sus herederos o fiadores, se sustanciará de conformidad con las normas pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa...*”. A criterio del recurrente, si el título de crédito No. 0517 DRC-A, de 19 de mayo del 2005, se emitió de conformidad con lo dispuesto en el Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, “*la única posibilidad jurídica para proponer*

juicio de excepciones, es ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo”. Al efecto, cabe recordar que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en razón del Decreto Supremo No. 611, publicado en el Registro Oficial número 857, de 31 de julio de 1975, incorporó, antes de su Capítulo IV, otro relacionado con: “*Las excepciones del procedimiento de ejecución y de su trámite*”, en cuyo primer artículo innumerado se dice: “*Al procedimiento de ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas que proceden de resoluciones firmes de la Contraloría General, no podrán proponerse otras excepciones*”, y a continuación se detallan siete causales. Concuera esta Sala con el Tribunal *a quo* en el sentido de que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se restringe únicamente a la ejecución de créditos fiscales, locales y seccionales o de las instituciones públicas, siempre que procedan de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado; es decir, de aquellos que provienen de responsabilidades administrativas, de multas por contravenciones a los deberes de proporcionar información a los auditores, o de responsabilidades civiles, por lo que, no se configura, en el caso, la causal de falta de aplicación del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Además, el recurrente sostiene que existe también falta de aplicación del artículo 20 del Acuerdo No. 14 CG, de 18 de junio del 2003, mediante el cual se expidió el Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado, en el cual se establece el trámite para la presentación de excepciones que formulen los coactivados en virtud del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, así como de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como se analizó en líneas anteriores, no es procedente la aplicación al caso en examen de las normas contenidas en el capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 58 de las reformas a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Decreto Supremo No. 611), por lo que no se puede alegar que se ha dejado de aplicar el trámite de excepciones previsto en el artículo 20 del Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado.- **QUINTO:** El recurrente funda también su recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la resolución generalmente obligatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 418, de 10 de septiembre del 2004, que dirime varios conflictos de competencia suscitados entre la Primera Sala de lo Civil y Mercantil y la Sala de lo Contencioso Administrativo, resolución que, en su parte pertinente, dice textualmente: *Que los juicios de excepciones a la coactiva dentro del procedimiento establecido en la Sección III del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil y que tiene por objeto, al tenor del Art. 993 de este cuerpo legal, el cobro de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público que por ley tienen esta facultad excepcional; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del sistema de crédito de fomento, por sus créditos y al IESS, corresponde conocer a los jueces de lo civil, salvo los que procedan de resoluciones en firme de la Contraloría General del Estado, que compete a la jurisdicción contencioso administrativa...*”. Así, pues, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para

conocer y resolver las excepciones a la coactiva que provienen de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado, es decir, de las que se generan por razón del ejercicio de su actividad contralora, situación que no ocurre en el caso, puesto que dicha entidad interviene en razón de una solicitud del Ministerio de Energía y Minas, por cuanto tal organismo carece de jurisdicción coactiva. En el caso, no se ha encontrado infracción de la normatividad alegada en el recurso de casación interpuesto, por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el mencionado recurso de casación.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Hernán Salgado Pesantes y Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy lunes veintiséis de mayo del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifíquese mediante boletas la nota en relación y sentencia que antecede al actor, DR FRANCO DE BENI, GERENTE GENERAL DE AGIP ECUADOR, en el casillero judicial, No. 2224 y al demandado, por los derechos que representa, CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, en el casillero judicial No. 940. Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 133-08, al que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 2 de junio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

N° 139

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 26 de mayo del 2008; las 09h00.

VISTOS (143-2006): Luisa Judith Escobar Salazar viuda de Benavides interpone recurso de casación respecto del auto emitido el 6 de mayo del 2005 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, en el juicio que siguieron María Teresa Ruiz Velasco, Martha Cecilia Ruiz Velasco, Clara Elena Ruiz Velasco, Gloria Irene Ruiz Velasco, Dolores Elena Ruiz Velasco, Víctor Hugo Ruiz Velasco y Víctor Teófilo Alfredo Ruiz Mejía, en contra el Instituto Ecuatoriano de

Reforma Agraria y Colonización, IERAC, denominado después como Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, INDA.- El auto respecto al cual se interpone el recurso de casación que se examina fue expedido, como se dijo, el 6 de mayo del 2005, y en él se niegan las solicitudes de la señora Luisa Judith Escobar encaminadas a que el predio denominado Musua, ubicado en la parroquia Alóag, del cantón Mejía, provincia de Pichincha, les sea entregado a ella y a sus hijos Luis Fernando, Olga Jimena y Julia María Benavides Escobar.- La recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y sostiene que en el auto objeto del recurso se ha incurrido en falta de aplicación del artículo 286 del Código de Procedimiento Civil y errónea interpretación del artículo 297 del mismo cuerpo legal, sin precisar a la codificación de qué año se refiere.- Al encontrarse el trámite en estado de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y decidir este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación, que regula el ejercicio de la predicha norma constitucional.- **SEGUNDO:** En la tramitación del recurso de casación planteado respecto del auto emitido el 6 de mayo del 2005, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito se han observado todas las solemnidades inherentes a tal recurso, por lo que se declara su validez.- **TERCERO:** En el proceso se observa que se han presentado numerosos incidentes sobre actuaciones de organismos administrativos y judiciales, y que el asunto de fondo ha sido resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, con su anterior conformación, en sentencia de casación expedida el de 24 de junio del 2004, respecto a la cual se presentaron peticiones de ampliación que fueron negadas por dicha Sala.- **CUARTO:** Sin embargo, del proceso aparece también que se citó con una resolución expedida por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, INDA, a una persona que había fallecido, el que fue señor Julio Benavides Hidalgo, y no a sus hijos Luis Fernando, Olga Jimena y Julia María Benavides Escobar, quienes ocupaban y explotaban dicho predio, en base a títulos jurídicos, que no habían sido, en su momento, objetados por otras personas que pretenden también ser dueños de él.- **QUINTO:** Si bien la Sala, con su actual conformación, calificara el recurso planteado respecto al auto en mención, en un escrito presentado a nombre del INDA se pretende objetar esa calificación aseverando que se habría admitido un argumento de falta de aplicación y al mismo tiempo de errónea interpretación de una norma jurídica; pero no se repara en que esos planteamientos, en el escrito de presentación del recurso, se refieren a dos normas diferentes: los artículos 286 (con una argumentación), y 297 (con otra fundamentación), del Código de Procedimiento Civil.- **SEXTO:** Las indicadas normas, según el texto de la codificación de dicho cuerpo legal en actual vigencia preceptúan: **Art. 286 del Código de Procedimiento Civil:** "Las sentencias y autos no aprovechan ni perjudican sino a las partes que litigaron en el juicio sobre que recayó el fallo salvo los casos expresados en la ley."- **Artículo 297 del Código de Procedimiento Civil:** "La sentencia ejecutoriada surte efectos, irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho.- En consecuencia, no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes,

como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho".- Vale la pena considerar, sin embargo, que los artículos 286 y 297 del Código de Procedimiento Civil según el texto vigente a la época en que se expidieron la sentencia y el auto respecto al cual se ha presentado el recurso de casación tenían el siguiente tenor: **Art. 286 del Código Procedimiento Civil.**-*"La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura y la ampliación cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decir sobre frutos, intereses o costas.- Para la aclaración o la ampliación se oír previamente a la otra parte".- Art. 297 del Código de Procedimiento Civil.*- Los jueces se hallan a obligados a rechazar con multa de quinientos a dos mil sucres, toda solicitud que tienda a entorpecer el curso del juicio o a suscitar incidentes que propendan al mismo fin.- La multa se impondrá al abogado que firme la solicitud respectiva, entendido que, si el juez deja de imponer la multa o de rechazar la solicitud o el incidente, el superior impondrá al juez una multa de cincuenta a quinientos sucres.- En caso de reincidencia, en el mismo juicio, el juez impondrá el máximo de la multa y comunicará el hecho a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos establecidos en el Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional".- Ante lo dicho, reviste particular importancia precisar fechas de vigencia de las respectivas codificaciones del Código de Procedimiento Civil, para determinar la aplicabilidad de las normas invocadas en el recurso de casación interpuesto respecto al auto emitido el 6 de mayo del 2005, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, así como a la sentencia de casación expedida el 24 de junio del 2004 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.- La codificación en actual vigencia del Código de Procedimiento Civil se publicó en el Suplemento del Registro Oficial número 58, de 12 de julio del 2005.- Desde esa fecha debían aplicarse sus normas, en sustitución de las contenidas en la codificación oficial del Código de Procedimiento Civil, que se había publicado en el Suplemento del Registro Oficial de 18 de mayo de 1997.- **SEPTIMO:** La objeción formulada por Luisa Judith Escobar Salazar viuda de Benavides con base a los artículos 286 y 297 constantes en la Codificación del Código de Procedimiento Civil, a los que ella hace mención, y que cobraron vigencia a partir del 12 de julio del 2005, no resultan aplicables respecto del fallo expedido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de Quito, en el referido juicio, el 13 de diciembre del 2002, ni a la sentencia que emitiera la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el 29 de julio del 2004, en la que se rechazan los recursos de casación interpuestos en relación con el indicado fallo de ese Tribunal Distrital, ni al auto de 6 de mayo del 2005 mediante el cual la referida Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito rechaza los pedidos de que se realice una inspección al predio al cual se refiere la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.- **OCTAVO:** El recurso de casación es estrictamente formal. No podría objetarse un auto o una sentencia dictados antes de la vigencia de la actual Codificación del Código de Procedimiento Civil a base de normas que se enuncian en esa codificación actual, sino a las constantes en la codificación vigente cuando las antedichas resoluciones se adoptaron.- Desde luego, no habría habido inconveniente en que, precisando con exactitud los artículos de dicho código vigentes a las

fechas de expedición de las resoluciones impugnadas, se señalara, adicionalmente, el número de los artículos de la actual codificación que concuerden con los preceptos legales aplicables a la fecha de adopción de esas resoluciones.- Lamentablemente, no se lo ha hecho.- **NOVENO:** Más allá de ello, para la Sala es evidente que el proceder de la recurrente está dirigido a retardar y obstaculizar la ejecución de una sentencia ejecutoriada, dentro de un proceso contencioso administrativo, en perjuicio del vencedor, cuando la obligación determinada en la sentencia la debe cumplir el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA), con absoluta independencia de quienes se encuentren actualmente en posesión del bien, tomando en cuenta que lo que se ha declarado es la ilegalidad de la resolución expedida por la Jefatura Regional Norte del IERAC, el 26 de septiembre de 1989 (fs. 134, vuelta). El artículo 18 de la Ley de Casación establece que: "Se condenará en costas al recurrente siempre que se declare desierto el recurso o aparezca en forma manifiesta que lo ha interpuesto sin base legal o con el propósito de retardar la ejecución del fallo. En los mismos casos podrá también imponerse, según la importancia del asunto, una multa de hasta el equivalente de quince salarios mínimos vitales".- Sin necesidad de más consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se rechaza el recurso de casación presentado por la señora Luisa Judith Escobar Salazar viuda de Benavides respecto del auto expedido el 6 de mayo del 2005 por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, en el juicio que siguieron Maria Teresa Ruiz Velasco y otros contra el entonces Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización.- Sin costas.- *Se condena a la recurrente al pago de las costas ocasionadas.*- Notifíquese.- Publíquese.- Devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Hernán Salgado Pesantes y Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Quito, el día de hoy lunes veintiséis de mayo del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden a las actora, MARIA TERESA RUIZ VELASCO Y OTROS, en el casillero judicial No. 403 y a los demandados, por los derechos que representan, DIRECTOR EJECUTIVO DEL INDA, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, LUISA ESCOBAR SALAZAR VDA. DE BENAVIDES, LUIS FERNANDO BENAVIDES, en los casilleros judiciales No. 990, 1200, 540 y 1153. Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en cuatro (4) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 139-08, al que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 2 de junio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

N° 140

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 24 de mayo del 2008; las 15h30.

VISTOS (85-2006): El Arq. Rodrigo Vivar Bermeo y la Dra. Rebeca Aguirre Aguirre, en sus calidades de Prefecto Provincial de Loja y Procuradora Sindica del H. Consejo Provincial de Loja, respectivamente, interponen recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 20 de diciembre del 2005 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Número Tres con Sede en Cuenca, fallo en el que se *“acepta parcialmente la demanda, declara nula e ilegal resolución por la que se le cesa en sus funciones a Magali del Cisne Delgado Cuenca y se dispone que reingrese a su puesto de trabajo y se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir dentro de los períodos que establece el Art. 47 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con los respectivos intereses de ley. No ha lugar al pago de indemnizaciones en consideración a que no se ha probado el obrar de las autoridades de la institución demandada haya sido con dolo o culpa grave”*. Así se lo dispone dentro del juicio incoado por Magali del Cisne Delgado Cuenca, en contra del H. Consejo Provincial de Loja. La institución recurrente funda su recurso en el artículo 3, causal primera, de la Ley de Casación, esto es, por falta de aplicación de los artículos: 120, 124, 228 y 233 de la Constitución Política de la República del Ecuador 1, 37 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial; 6 y 72 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 151, 154, 155, 156, 158, 159 y 201 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; aplicación indebida de los artículos 11, 168 y 169 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; errónea interpretación de los artículos 39 literales ñ) y h) de la Ley Orgánica de Régimen Provincial; 75 y 26, literal a), de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 90 del reformado a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, para resolver, considera: **PRIMERO:** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- **TERCERO:** Los representantes de la entidad recurrente afirman que en la sentencia se registra falta de aplicación del artículo 120 de la Constitución Política de la República, disposición que se refiere a que ningún servidor público está exento de responsabilidad por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones, lo cual nada tiene que ver con el objeto del presente recurso de casación, a menos que los propios representantes de la entidad demandada se sientan responsables de haber actuado indebidamente por cesar en sus funciones a la actora, situación que no cabe analizar. Igualmente, sostienen que se observa falta de aplicación del artículo 124 de la Carta Magna, cuyo inciso

segundo regula el ingreso al servicio civil y carrera administrativa, y de acuerdo con el cual, todos los aspirantes deberán someterse a concurso de méritos y oposición. La referida disposición constitucional está desarrollada por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que, en el artículo 71 [antes 72], establece: *“El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, con los cuales se evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos”*; y, el artículo 94, literal c) [antes 95] determina los requisitos para dicho ingreso, entre ellos: *“Haber aprobado el respectivo concurso de oposición y merecimientos”*. Dicen los recurrentes, en su escrito de interposición del recurso, que *“En la resolución emitida no se ha aplicado el Art.124 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 72 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, los Arts.151, 152, 155, 156, 158,159, 201 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, determinan que el ingreso dentro del servicio civil y la carrera administrativa, se harán mediante concurso de méritos y de oposición. Requisito indispensable para ingresar al servicio civil y carrera administrativa que no fue cumplido en estos nombramientos...”*. En efecto, no consta en el proceso que para el nombramiento de la actora se haya realizado previamente una selección basada en los mencionados parámetros de evaluación. Por tanto, la entidad demandada ha procedido en forma contraria a la Constitución, lo que implica violar el derecho de igualdad ante la ley, y favorecer a una persona, en detrimento de todos quienes legítimamente aspiren a ingresar a un puesto público.- La falta de aplicación de la referida disposición constitucional supone el desconocimiento de un régimen jurídico pertinente a los aspectos fácticos que el mismo Tribunal *a quo*, en su sentencia, los reconoce; pero ello no es responsabilidad de quien fue contratada y luego nombrada en tales condiciones, sino de la entidad nominadora.- **CUARTO:** Constan de fojas 6 a 33 del caso *sub judice*, los diversos contratos de servicios personales celebrados por el H. Consejo Provincial de Loja y la señorita Magali del Cisne Delgado Cuenca; a fojas 39 la acción de personal número 0039-HCPL-2004 de 13 de julio del 2004, suscrita por el Prefecto Provincial de Loja, por la cual se designa Auxiliar de Servicios a la actora; y, a fojas 42 el oficio número 0041-05 CPL, por el que el Prefecto de la provincia de Loja declara *“la cesación de las funciones de auxiliar de servicios del H. Consejo Provincial de Loja, agradeciéndole por los servicios prestados a la institución”*, ya que, según ese oficio y el artículo 75 de la LOSCCA la demandante se encontraba en un período de prueba. **QUINTO:** En el proceso, en efecto, se verifica que el cargo que ocupó la señorita Delgado Cuenca fue llenado sin previo concurso público de merecimientos y oposición el nombramiento a su favor no fue provisional ni para reemplazar temporalmente a algún servidor que se hallare con proceso pendiente vinculado con destitución o suspensión de funciones. De esta consideración se desprende que la autoridad nominadora infringió el régimen jurídico sobre la provisión de cargos. Sin embargo el hecho que se hubiera producido la infracción al ordenamiento jurídico, según queda anotado, no implica que la actora haya quedado desprotegida, pues, los contratos de servicios personales y el acto administrativo de su nombramiento, se presumen legítimos, hasta que se declare lo contrario) respecto a ellos; y por fin, esta situación de responsabilidad de la

entidad no da lugar para que esta pueda cesar al o la servidora en sus funciones, es más, para que ello suceda se requiere que se produzcan las causas legales y se lleve a cabo el proceso administrativo correspondiente. Sin embargo, en el caso, el Consejo Provincial de Loja ha argumentado que la actora se hallaba en periodo de prueba y que por ello se declara la cesación de sus funciones, dentro de los seis meses, conforme determina el artículo 75 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; pero el mencionado artículo, cuya numeración actual es 74 dice: *“Los servidores públicos de nuevo nombramiento estarán sujetos a un periodo de prueba de seis meses, durante el cual, el jefe inmediato podrá solicitar a la autoridad correspondiente la cesación de sus funciones del servidor escogido, sin más trámite, si mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios, aprobada por la unidad de administración de recursos humanos, se determina que no califica para el desempeño del puesto;”* Sin embargo, del proceso no aparece que en el informe, de evaluación técnica y objetiva, la actora no califique para el desempeño del puesto, es más, en dicho informe, constante a fojas 45 del proceso, se dice: *“la señorita Magali del Cisne Delgado Cuenca ingresa al HCPL, con fecha 14 de julio de 2004 en calidad de Auxiliar de Servicios, actualmente se encuentra laborando en la Sección Adquisiciones. Debiendo indicar que en esta Sección se encuentra laborando también la Lic. Diana Cueva Villalta, servidora contratada, esta jefatura considera que las funciones pueden ser reajustadas y se la puede reubicar a la Srta. Delgado a otra oficina y así aprovechar mejor este recurso Adjunto informe Núm. 07-54-HCPL suscrito por el señor Galo Martínez. Encargado de Adquisiciones”*. Es decir que el Consejo no cumplió con el mandato legal del artículo 75 (ahora 74) de la LOSCCA, razón por la cual acertadamente el Tribunal *a quo* declara la nulidad del acto administrativo impugnado. Por las consideraciones anotadas, y sin que sean necesarios otros análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el H. Consejo Provincial de Loja Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Hernán Salgado Pesantes y Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy lunes veintiséis de mayo del dos mil ocho, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que antecede, a la actora Magali de Cisne Delgado Cuenca, en los casilleros judiciales No. 2511 y 3877, y a los demandados por los derechos que representan, Consejo Provincial de Loja, en el casillero judicial No. 1486, y no se notifica al Procurador General del Estado, por no señalar casillero judicial para el efecto.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las tres (3) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original.- Certifico.- Quito, 2 de junio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

N° 1277-06-RA

**LA CORTE CONSTITUCIONAL
para el período de transición**

En el caso signado con el N° 1277-06-RA

ANTECEDENTES:

El Dr. Eduardo Franco Loor comparece ante la Jueza Quinto de lo Civil de Pichincha, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Pleno de la (ex) Corte Suprema de Justicia, representado por el Dr. Jaime Velasco Dávila, en calidad de Presidente y de los demás miembros de dicho Organismo, doctores: José Vicente Troya Jaramillo, Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco, Carlos Ramírez Romero, Oswaldo Castro Muñoz, Jorge Jaramillo Vega, Jorge Endara Moncayo, Teodoro Coello Vásquez, César Montaña Ortega, Joffre García Jaime, Pilar Sacoto Sacoto, Roberto Gómez Mera, Alfredo Jaramillo Jaramillo, Daniel Encalada Alvarado, Gastón Alarcón Elizalde, Mauro Terán Cevallos, Luis Abarca Galeas, Luis Cañar Lozano, Hugo Larrea Romero, Hernán Peña Toral, Ana Abril Olivo, Ramiro Romero Parducci, Héctor Cabrera Suárez, Rubén Andrade Vallejo, Viterbo Cevallos Alcívar, Ramón Jiménez Carbo y Rubén Bravo Moreno, a fin de que se deje sin efecto el contenido de la Resolución s/n tomada por el Pleno de la (ex) Corte Suprema de Justicia el 19 de septiembre del 2006, notificada al accionante con el Oficio N.° 1747-SG-SLL-2006 de la misma fecha, suscrito por la Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria (e) de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual resuelven removerlo de la función de Magistrado de la ex Corte Suprema de Justicia, por su silencio y actitud ante hechos denunciados.

Manifiesta que fue designado con prelación 11, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjuces de la Corte Suprema de Justicia, mediante Decreto N.° 199 del 29 de noviembre del 2005, publicado en el Registro Oficial N.° 165 del 14 de diciembre del 2005, aun cuando la posesión de todos los Magistrados ocurrió el 30 de noviembre del 2005, pasando a integrar la Tercera Sala Especializada de lo Penal el 01 de diciembre del 2005.

Señala que el acto impugnado indica que luego de considerar que el 05 de septiembre del 2006, en el canal de televisión “Teleamazonas”, se difundió la noticia que ha involucrado a los Magistrados de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la (ex) Corte Suprema de Justicia y que sobre ello se aplicó la resolución dictada por el Pleno de la Corte Suprema que se halla publicada en el Registro Oficial N.° 182 del 02 de octubre del 2003, y por cuanto se dice que debatido el informe presentado por la Comisión resuelve: “Artículo 2.- Remover a los doctores Eduardo Franco Loor y José Robayo Campaña de la función de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por su silencio y actitud ante los hechos denunciados”.

Indica que si el principio dogmático y legal es que en Derecho Público, solamente se puede hacer aquello que está consagrado en la ley, la Corte Suprema necesitaba una norma, una ley para adecuar su conducta, y del texto del

acto que impugna, se advierte que la facultad de la que dice estar investida, nace de la resolución publicada en el Registro Oficial N.º 182 del 02 de octubre del 2003 que, según nuestro ordenamiento jurídico, de ninguna manera es una ley, por lo que al no tener fundamento legal para proceder, ese comportamiento, evidentemente, se torna arbitrario e ilegítimo.

Menciona que el art. 198 de la Carta Suprema -de 1998- determina los órganos de la Función Judicial entre los que se encuentra la Corte Suprema de Justicia; así, la propia Carta Magna establece la jurisdicción y la función de la Corte Suprema. Por otra parte, el art. 202 ibídem señala que los Magistrados de la misma no están sujetos a un período fijo en relación con la duración de sus cargos, y en lo que se refiere a cesación de funciones se determinará por la Constitución y la ley que es, sin duda, la Ley Orgánica de la Función Judicial la que al señalar los deberes y atribuciones de la Corte Suprema, ni menciona la posibilidad de sancionar y menos de remover a los Magistrados de la misma, por no ser de libre remoción, por lo que se concluye que la Corte Suprema no tiene facultades para conocer y menos resolver sobre las situaciones administrativas de sus propios integrantes.

Afirma que si la Corte tendría facultades conferidas por la Resolución publicada en el Registro Oficial N.º 182 del 02 de octubre del 2003, en la que le confiere la competencia para “conocer las denuncias que se presenten contra los Magistrados que la integran, por la comisión de las infracciones previstas en el numeral primero del Art. 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial...”, no aparece en el texto del acto que impugna ni de lo que se dice fue materia de investigación por parte de tres Magistrados, denuncia alguna, y menos formulada en su contra. Todo lo contrario, pues al haberse enterado de la noticia difundida en Teleamazonas, fue él mismo quien presentó ante el señor Presidente de la (ex) Corte Suprema de Justicia, mediante Oficio N.º 125 CSJ.TSP.EFL la denuncia de lo referido en la noticia televisiva, a la vez que solicitó que sea la propia Corte la que proceda a la investigación correspondiente.

Considera que, con tales actuaciones, se ha violado expresas normas constitucionales contenidas en los artículos 23, numerales 8, 26 y 27; 24 numerales 1, 7, 11 y 13 de la Constitución Política de la República.(de 1998).

Con los referidos antecedentes, solicita que se adopten las medidas urgentes destinadas a suspender, de forma definitiva, los efectos de la Resolución s/n tomada por el Pleno de la (ex) Corte Suprema de Justicia el 19 de septiembre del 2006, notificada al accionante con el Oficio N.º 1747-SG-SLL-2006, de la misma fecha, suscrito por la Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria (e) de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual resuelven removerlo de la función de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

En la audiencia pública llevada a cabo el 11 de octubre del 2006 ante el Juez Quinto de lo Civil de Pichincha, comparecen: el accionante en compañía de su abogado defensor, el Dr. Luis Luna Gaibor; por otra parte, los doctores: Marco Torres Guzmán y Arturo Donoso, ofreciendo poder o ratificación del Dr. Jaime Velasco Dávila, Presidente de la Corte Suprema de Justicia y representante del Pleno; y el señor Dr. Néstor Arboleda,

ofreciendo poder o ratificación del señor Procurador General del Estado o su Delegado. En la presente diligencia, las partes realizaron sus exposiciones en defensa de sus intereses en la causa, quienes han legitimado sus intervenciones oportunamente.

La Jueza de instancia resuelve inadmitir la acción de amparo constitucional planteada, por considerar que la Excma. Corte Suprema de Justicia ha actuado dentro del marco de sus atribuciones constitucionales y legales y también es de conocimiento general que entre sus facultades está, además, la de expedir normas dirimentes de carácter obligatorio. La resolución tomada por la (ex) Corte Suprema de Justicia se efectuó con las facultades que la Constitución Política (1998) le atribuye, gozando de las presunciones de legalidad y legitimidad, sin que se verifique en el proceso violación de norma constitucional ni legal alguna y menos aún garantías del debido proceso, consagradas en la Carta Magna, como en Tratados Internacionales. Es por demás transparente la actuación de la Comisión de Magistrados conformada por la Corte Suprema de Justicia, actuando apegada a la ley, al Derecho, a la Constitución y sobre todo, con absoluta y total independencia e imparcialidad, respetándose todos y cada uno de sus preceptos. La Corte Suprema de Justicia procedió, vía sorteo, a la designación e integración de la Comisión encargada de investigar y preparar el informe previo a la resolución del máximo Organismo Judicial; para ello, se siguió un debido proceso de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico establecido, cuyo contenido no es contrario; se ha permitido la defensa de los investigados y la resolución ha sido dictada con suficiente motivación.

Con estos antecedentes, para resolver el caso, se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la Resolución publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución Política de la República de 1998, de manera sustancial, tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTA.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece, de manera concluyente, que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo; b) que sea violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) que amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los

tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca.

QUINTA.- Un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o cuando ha sido dictado sin observar los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o, bien, que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación.

SEXTA.- El acto administrativo que impugna el accionante es el contenido en la Resolución s/n emitida por el Pleno de la ex Corte Suprema de Justicia constante a fojas 07 del expediente, de fecha 19 de septiembre del 2006; resolución en la que remueve al accionante como Magistrado de la ex Corte Suprema de Justicia, notificándole con el oficio N.º 1747-SG-SLL-2006 constante a fojas 02 del expediente, emitido por la Secretaria General (e) de la ex Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMA.- La Constitución de la República del Ecuador, que se encuentra en vigencia desde el 20 de octubre del 2008, eliminó de la vida jurídica a la Corte Suprema de Justicia y creó como máximo órgano de la administración de la justicia ordinaria, a la Corte Nacional de Justicia, razón por la que este Pleno no puede cesar, evitar o remediar las consecuencias de los actos analizados, en razón del nuevo orden jurídico constitucional y legal vigente.

OCTAVA.- Finalmente, el Código Orgánico de la Función Judicial establece la derogatoria expresa de la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como de "todas las disposiciones generales y especiales que se opongan" a dicho cuerpo legal, tal el caso de las facultades de la ex Corte Suprema de Justicia para el juzgamiento de la conducta de sus magistrados; de tal suerte, que un pronunciamiento de esta Corte Constitucional respecto de la situación jurídica de un ex Juez de la entonces Corte Suprema de Justicia, definitivamente causaría efectos contrarios a las normas constitucionales y disposiciones legales vigentes sobre la Corte Nacional de Justicia y sus Jueces, razón por la que efectivamente se establece la inexistencia de objeto para resolver.

NOVENA.- De conformidad con lo expresado en las consideraciones séptima y octava del presente fallo, esta Corte estima inapropiado realizar un pronunciamiento de mérito sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales del recurrente, atendiendo al principio de prevalencia del interés público, sobre el particular, debiendo entenderse por interés público en el presente caso, la necesidad de precautelar la conformación y funcionamiento del órgano Corte Nacional de Justicia, que resultarían seriamente comprometidos con la eventual aceptación por parte de esta Corte de la pretensión jurídica del accionante, que es la restitución a las funciones de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, designación que además ya no existe, por mérito de los cambios constitucionales y legales producidos a partir de la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, razón por la cual, esta Corte establece que una adecuada aplicación del derecho a tutela judicial efectiva del accionante supone que él mismo encause tanto su acción, como la petición de las medidas de reparación que

considere pertinentes, al amparo de las normas de la vigente Constitución de la República del Ecuador.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en uso de sus atribuciones constitucionales:

RESUELVE:

1. Que al no existir objeto sobre el que pronunciarse, de conformidad con lo señalado en la presente Resolución, se dispone el archivo del expediente; dejándose a salvo el derecho del recurrente para reclamar a través de la vías que considere pertinentes;
2. Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines legales pertinentes; y,
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, Miguel Naranjo Iturralde, Diego Pazmiño Holguín, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día jueves veinte de agosto del dos mil nueve. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, 15 de septiembre del 2009.- f.) El Secretario General.

N° 0952-07-RA

Jueza Constitucional Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición

En el caso signado con el N° 0952-07-RA

ANTECEDENTES:

El señor doctor Gastón Edmundo Ríos Vera compareció ante el señor Juez Décimo Segundo de lo Civil de Los Ríos y dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor doctor Jaime Velasco Dávila, Presidente de la ex Corte Suprema de Justicia. Impugnó el acto administrativo contenido en el Acta Resumen de la Sesión Ordinaria del

13 de junio del 2007, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que en el punto 7 toma la resolución de remoción de sus funciones de Conjuez Permanente. En lo principal, manifestó lo siguiente:

El Acta impugnada fue emitida por una autoridad con falta de competencia.

La Constitución Política del Estado (1998), en el articulado que corresponde a la Corte Suprema de Justicia, nada dice sobre la atribución de sancionar con remoción a un Conjuez por la designación de conjucees ocasionales, y tampoco la Ley Orgánica de la Función Judicial contempla la sanción a un Conjuez Permanente por aplicar el art. 61 de la ley citada, que consiste en que la Sala hace el llamamiento a conjucees ocasionales para la sustanciación de una causa a falta de los titulares y de los conjucees permanentes.

La Resolución N.º 431 dictada por la ex Corte Suprema de Justicia, tampoco establece la sanción con remoción a los Conjucees Permanentes de la ex Corte Suprema de Justicia por ejercer la atribución establecida en el art. 61 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; por el contrario, en el inciso tercero del art. 1 señala: "No son susceptibles de denuncia las decisiones o resoluciones judiciales adoptadas en los procesos". Manifestó también que es decisión judicial la designación de Conjucees en el proceso (juicio N.º 391-05-OR), seguido contra los señores William y Roberto Isaías Dassum.

Que si hubiese existido infracción, el tribunal natural de juzgamiento es el Consejo Nacional de la Judicatura, del cual se le distrajo, lo que viola los mandatos de los artículos 24, numeral 1 y 124 de la Constitución Política del Estado -de 1998-.

Que el acto impugnado es ilegítimo y viola lo ordenado en los artículos 16, 23, numeral 27; 24, numeral 17 de la Constitución -Política de la República de 1998-.

Que ha sido sancionado dos veces por la misma causa, debido a que con la Resolución del 21 de mayo del 2007, ya se lo sancionó con la suspensión temporal, por el llamamiento a dos conjucees ocasionales.

Se le causó daño inminente, pues se atenta contra el derecho a su buen nombre, buena reputación, prestigio profesional, su derecho a la defensa, lesionando el principio de presunción de inocencia e impidiéndole el ingreso a su oficina en la (ex) Corte de Justicia.

Fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado -de 1998- y 47 de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó que se establezca la ilegitimidad de la resolución tomada por el Plenario de la Corte Suprema de Justicia, al igual que la resolución mediante la cual se lo suspende de sus funciones, la que fue aprobada el 21 de mayo del 2007.

En la audiencia pública, el actor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El señor Presidente de la ex Corte Suprema de Justicia manifestó que el accionante, en su calidad de Conjuez Permanente de la (ex) Corte Suprema de Justicia, se encontraba tramitando el juicio penal N.º 391-05-OR por

peculado en contra de los banqueros Roberto y William Isaías Dassum y debido a que el Tribunal no se hallaba integrado por las excusas presentadas y aceptadas de los Ministros Titulares de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el accionante designó conjucees ocasionales a los doctores Fausto Argudo Argudo y Azael Moreno Aguirre, sin dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. El recurrente ha usurpado la facultad de los magistrados de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a quienes les correspondía nombrar a los conjucees ocasionales, lo que constituye una falta grave en el ejercicio de las funciones que se encuentra sancionada con la remoción o destitución, al tenor de lo que dispone el art. 13, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, en relación con lo ordenado en el art. 3, numeral 3 de la Resolución de la (ex) Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N.º 431 del 05 de enero del 2007. En la sesión del 13 de junio del 2007, se recomienda su remoción y en la sesión ordinaria del 20 de junio del 2007, se resuelve la remoción del accionante, con 25 votos a favor, 4 votos salvados y 2 votos en contra. Citó el art. 47 de la Ley de Control Constitucional y la Resolución N.º 0764-04-RA, publicada en el Registro Oficial N.º 524 del 15 de febrero del 2005. El juez no tiene competencia para conocer la acción de amparo propuesta, sino los titulares de lo contencioso administrativo y fiscal, las Cortes Superiores, los jueces civiles y penales de Quito. De autos consta que la acción no ha sido sorteada, cometiéndose un vicio de procedimiento que afecta la validez del proceso. El Tribunal Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que para que proceda la acción de amparo es necesario que concurren los tres elementos señalados en la Constitución: "1) Que exista un acto u omisión administrativa ilegítima; b) Que tal hacer o no hacer de la administración pública sea violatoria a los derechos y garantías y/o libertades individuales de la persona accionante consagradas por la Carta Fundamental; y, c) Que tal situación cause o pueda causar de manera inminente un daño grave". (Resoluciones N.º 077-RA-99-IS, N.º 77, caso 42, Primera Sala; Resolución 002-RA-99-IS, N.º 2, caso 833, Primera Sala; Resolución 008-RA-98-IS, N.º 8, caso 717, Primera Sala; Resolución 064-RA-99-IS, N.º 64, caso 8, Primera Sala; Resolución 192-RA-99-IS, N.º 192, caso 443, Primera Sala, entre otras). El Pleno de la Corte Suprema de Justicia tiene competencia para destituir a los jueces, funcionarios y empleados de la Función Judicial, por mala conducta notoria o faltas graves en el cumplimiento de sus deberes o abandono del cargo por más de ocho días, como lo dispone la Resolución publicada en el Registro Oficial N.º 431 del 05 de enero del 2007. Por lo expuesto solicitó que se rechace la acción de amparo propuesta; de conformidad con dispuesto en el art. 56 de la Ley de Control Constitucional, se califique de maliciosa y temeraria la actuación del accionante y se le imponga la multa del máximo previsto por el artículo mencionado.

El señor Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado se allanó a lo expresado por el señor Presidente de la ex Corte Suprema de Justicia.

El señor Juez Suplente del Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Los Ríos resolvió admitir la acción de amparo constitucional propuesta por el doctor Gastón Edmundo Ríos Vera y, posteriormente, aceptó el recurso de apelación interpuesto por el demandado.

Con estos antecedentes, para resolver el caso, se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la Resolución publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el art. 95 de la Constitución Política de 1998 y art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos que violen derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El acto de autoridad pública impugnado es la resolución adoptada por el Pleno de la ex Corte Suprema de Justicia el 22 de mayo del 2007, por la cual se resuelve suspender en sus funciones de Conjuez Permanente del área penal al accionante (fs. 12-13), y la Resolución que se encuentra contenida en el numeral 7 del Acta de Resumen de la Sesión Ordinaria del 13 de junio del 2007, por la cual se aprueba el informe de la Comisión que recomienda la remoción del accionante del cargo de Conjuez Permanente del área penal de la ex Corte Suprema de Justicia (fs. 2-9).

QUINTA.- El segundo inciso del art. 61 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, que se encontraba vigente a esa fecha, señalaba que: “En la Corte Suprema, en caso de falta o impedimento de algún Ministro para conocer una causa específica, el Presidente de la sala llamará al respectivo Conjuez permanente. Si éste estuviese también impedido o estuviese ausente, llamará a otro de los Conjueces permanentes de la sala o las salas de la materia especializada, en el orden de nombramiento y así sucesivamente. **En caso de estar impedidos o ausentes todos los conjuces permanentes de la sala o salas de la materia especializada, la sala nombrará a un conjuce ocasional, que se posesionará dentro del término de tres días;** de no hacerlo justificadamente, la sala le impondrá una multa equivalente a un salario mínimo vital del trabajador en general y designará otro conjuce ocasional y así sucesivamente.” (La negrilla es nuestra). En el caso que ahora es analizado, se puede llegar a determinar que la causa de la remoción del accionante es debido a que

designó a dos conjuces ocasionales dentro del juicio N.º 391-05-OR, ya que al pasar a conocimiento de la sala de conjuces por falta de despacho por la Sala de los Magistrados Titulares, y ante la excusa de uno y la falta del otro conjuce permanente, la Sala contaba con un solo magistrado, situación que ocasionó que el accionante, como único conjuce en funciones, designe a dos conjuces ocasionales, es decir, que la competencia al estar radicada en la Sala de los Conjueces Permanentes, pero ésta, al no estar completamente integrada, los mismos miembros de la Sala tienen la atribución para llenar este vacío, es decir, la Sala de Conjueces Permanentes, que en ese momento, al solo contar con un integrante, éste tenía la atribución de nombrar a los dos restantes miembros de la Sala, de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

SEXTA.- La Resolución Sustitutiva de la Resolución del 22 de septiembre del 2003, aprobada por el Pleno de la ex Corte Suprema de Justicia el 8 y 15 de noviembre del 2006 y publicada en el Registro Oficial N.º 431 del 05 de enero del 2007, señala en el inciso tercero del art. 1, que “No son susceptibles de denuncia las decisiones o resoluciones judiciales adoptadas en los procesos”. En la especie y luego del análisis de las piezas procesales que forman parte de la acción de amparo, se puede determinar que al accionante se lo removió del cargo que venía desempeñando como Conjuce Permanente de la ex Corte Suprema de Justicia, fundamentándose en la denuncia presentada por los doctores Roberto Gómez Mera y Raúl Rosero Palacios, Magistrado y Conjuce Permanente, respectivamente, de la ex Corte Suprema de Justicia, por la designación de dos conjuces ocasionales, decisión adoptada dentro y exclusivamente para el conocimiento y resolución del juicio N.º 391-05-OR, es decir, que lo realizado por el accionante fue dentro de un proceso judicial, por lo que dicha denuncia no podía ser calificada y peor ser cuestión de una investigación, ya que de lo contrario se hubiese vulnerado el último inciso del art. 199 de la Constitución Política de 1998, vigente a esa fecha, que garantiza la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, aun frente a los demás órganos de la función judicial.

SÉPTIMA.- Es verdad que el art. 199 de la Constitución Política de la República de 1998 dice que los órganos de la Función Judicial serán independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones, como también que ninguna función del Estado podrá interferir en los asuntos propios de aquella; pero cabe interrogar si esta independencia es absoluta, pues de ser así, las obligaciones constitucionales de los artículos 119 y 120 (de la Constitución Política de 1998) no los comprendería; es decir, habría jueces administradores de justicia por encima de la Constitución. La independencia de la que trata la norma constitucional alude al plano jurisdiccional, esto es, la facultad que tiene el juez para juzgar y ejecutar lo juzgado, según el ámbito del derecho de que se trate. Y, vale en este espacio elucubrar sobre si la disposición que emite un juez de las cortes para llamar a un conjuce es una disposición que puede considerarse dentro del ámbito de la jurisdicción que tiene el juez. A juicio del juzgador no, sino que se trata de una orden meramente administrativa, a tal punto que es común en la práctica judicial diaria ver que un presidente de sala que se apartó del conocimiento de una causa, por alguna razón legal, proceda a llamar a los conjuces para que integren la sala incompleta, criterio que es parte de las consideraciones que hacen los Magistrados de la ex Corte

Suprema de Justicia en su resolución publicada en el Registro Oficial N.º 431 del 05 de enero del 2007. De manera general, con respecto a los Conjuces de las Salas, su nombramiento corresponde al Tribunal pleno y, de manera específica, a los Presidentes de cada Sala. No existe parte alguna del art. 61 de la derogada Ley Orgánica de la Función Judicial que faculte a un conjuce de Sala a nombrar a otro conjuce con el carácter de ocasional –en el caso fueron dos–; por el contrario, la parte final del inciso segundo del art. 61 faculta a la Sala a nombrar a conjuces de esa naturaleza, y como la Sala a la que pertenecía el impugnante estaba desintegrada, para el nombramiento de los conjuces ocasionales debió acudir a la Segunda Sala de lo Penal para que proceda a tal nombramiento, si se sigue el orden que para la intervención de los conjuces en una causa determina la misma norma. El Juez estima que era procedente tal criterio, por que si bien en materia penal no hay aplicación analógica, tal es para efectos de la tipicidad, esto es, por analogía no se puede sancionar a una persona con un tipo parecido al que es materia del hecho juzgado, mas no para un asunto de carácter administrativo como era el que corresponde al nombramiento de un conjuce, situación que por no estar prevista en los códigos de la materia, se debió recurrir a las normas de interpretación que fija el art. 18 del Código Civil, en esencial sus reglas 6 y 7.

OCTAVA.- Sin embargo de lo señalado en las consideraciones anteriores, la Constitución de la República del Ecuador, que se encuentra en vigencia desde el 20 de octubre del 2008, eliminó de la vida jurídica a la Corte Suprema de Justicia y creó como máximo órgano de la administración de la justicia ordinaria, a la Corte Nacional de Justicia, razón por la que este Pleno no puede cesar, evitar o remediar las consecuencias de los actos analizados, en razón del nuevo orden jurídico constitucional y legal vigente.

NOVENA.- Finalmente, el Código Orgánico de la Función Judicial establece la derogatoria expresa de la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como de “todas las disposiciones generales y especiales que se opongan” a dicho cuerpo legal, tal el caso de las facultades de la ex Corte Suprema de Justicia para el juzgamiento de la conducta de sus magistrados; y respecto de los conjuces, en los artículos 200 y 201 establece su número, requisitos y funciones; de tal suerte, que un pronunciamiento de esta Corte Constitucional respecto de la situación jurídica de un conjuce de la ex Corte Suprema de Justicia, definitivamente causaría efectos contrarios a las normas constitucionales y disposiciones legales vigentes sobre los conjuces, razón por la que efectivamente se establece la inexistencia de objeto para resolver.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en uso de sus atribuciones constitucionales:

RESUELVE:

1. Que al no existir objeto sobre el que pronunciarse, de conformidad con lo señalado en esta Resolución, se dispone el archivo del expediente;
2. Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines legales pertinentes; y,

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con siete votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, Miguel Naranjo Iturralde, Diego Pazmiño Holguín, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores: Patricio Herrera Betancourt y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día jueves veinte de agosto del dos mil nueve. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, 15 de septiembre del 2009.- f.) El Secretario General.

N° 0891-2008-RA

Ponencia: Dr. Patricio Herrera Betancourt

**LA CORTE CONSTITUCIONAL,
para el periodo de transición**

En el caso signado con el **No. 0891-2008-RA**

Comparece el Ab. Víctor Manuel Quintanilla Sánchez ante el Juez Primero de lo Civil de Pastaza (Puyo), e interpone acción de amparo constitucional en contra del Dr. Roberto Gómez Mera, Presidente de la extinta Corte Suprema de Justicia y del entonces Consejo Nacional de la Judicatura. El compareciente, en lo principal, manifiesta:

Que participó en el Concurso de Méritos y Oposición para el cargo de Ministro Juez de la Sala Única de la Corte Superior de Justicia del Puyo, cumpliendo con los requisitos exigidos en la Constitución Política de la República de 1998, Ley Orgánica de la Función Judicial y Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, así como reglamentos e instructivos pertinentes; que obtuvo calificación de 64.5 sobre 100 y no fue objeto de impugnación dentro del plazo correspondiente, por lo cual el Consejo Nacional de la Judicatura remitió a la Corte Suprema de Justicia la lista de elegibles, y la Corte Suprema resolvió disponer la posesión de los Ministros jueces para el 12 de marzo del 2008.

Agrega que el 03 de marzo del 2008 se presentó una impugnación a su designación como Ministro Juez por parte de la señorita María Carmen Villamar Cayancela, quien presentó unos documentos: el uno referente a su participación como candidato de la lista 6 para Asambleísta por Pastaza y el otro documento, supuestamente firmado

por la Lic. Ledy Marlene Acosta Chulde, con el cual María Carmen Villamar argumentó que la designación del compareciente obedecía a padrinzagos y que incumplió el requisito de no haber participado en política dentro de los cinco años anteriores a la fecha de su postulación.

Que el 04 de marzo del 2008 presentó un escrito en el cual rechazó la impugnación, por extemporánea, y admitió que fue candidato a Asambleísta, ya que la prohibición era para quienes participen en política pero ocupando cargos como miembros de la directiva de un partido o movimiento político en los cinco años anteriores a su postulación; que varios Ministros de la Corte Suprema le manifestaron que no se preocupe, pues la impugnación carecía de fundamento; que hizo llegar a la Corte Suprema un certificado otorgado por el CONADIS que prueba su discapacidad en un 60 %; que la Corte Suprema de Justicia, en sesión del 05 de marzo del 2008, conoció la impugnación, así como su escrito de rechazo a la misma y resolvió posesionarle como Ministro Juez de la Corte de Justicia del Puyo. Señala que la fecha de posesión, 12 de marzo del 2008, fue postergada para el 20 de marzo del 2008 en que fue posesionado del cargo antes referido.

Indica, además, que ya en ejercicio de su cargo, el 29 de marzo del 2008 en Diario "La Hora" que circula en la ciudad de Ambato, se publicó un artículo titulado "Corte y Asamblea enfrentados por nombramiento de jueces"; que en este mismo artículo se indicaba que la impugnación a su designación fue calificada por la Comisión Especial de la Corte Suprema de Justicia; que restó importancia a este artículo periodístico, pues imaginó que se trataba de la impugnación presentada por María Villamar Cayancela, pero fue informado que se había conformado una Comisión integrada por los Drs. Jaime Velasco, Fernando Casares y Raúl Izurieta y que tenían la intención de destituirlo de su cargo, por lo que viajó a Quito el 02 de abril del 2008 y se dirigió a la Secretaría de la Corte Suprema donde la titular de ese despacho le confirmó que existía un informe en su contra presentado por la Comisión presidida por el Dr. Velasco; que se dirigió al Dr. Jaime Velasco para averiguar del asunto y éste le manifestó que había sido candidato a Asambleísta y eso estaba reñido con el instructivo de designación de Ministros de la Corte, por lo que presentó un escrito ante el Presidente de la Corte Suprema indicando que jamás ha estado afiliado al partido político de la lista 6 ni ha sido miembro de su directiva, acompañando los documentos respectivos.

Que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sesión del 1 de abril del 2008 resolvió acoger el informe de la Comisión presidida por el Dr. Jaime Velasco y disponer que el Presidente de la Corte Suprema aplique el art. 177 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, pues el recurrente se encontraba en funciones; que el Presidente de la Corte Suprema inició en su contra sumario administrativo, en el cual presentó las pruebas pertinentes en su defensa, pues la supuesta impugnante, Ledy Marlene Acosta Chulde, presentó denuncia ante el Ministerio Fiscal por falsificación de su firma y manifiesta que jamás ha impugnado al accionante. Pero el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 12 de mayo del 2008, dispone cesarlo en su cargo de Ministro de la Corte Superior de Justicia del Puyo, aduciendo que se ha comprobado la denuncia de la Lic. Ledy Marlene Acosta Chulde, resolución de la cual fue notificado el 15 de mayo del 2008.

Señala que se han vulnerado sus derechos consagrados en los artículos 23, numerales 3 (igualdad ante la ley), 26 (seguridad jurídica) y 27 (debido proceso); 24, numerales 1 (no ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes), 10 (derecho a la defensa), 13 (motivación en las resoluciones), 14 (ineficacia de pruebas contrarias a la Constitución), 16 (no ser juzgado más de una vez por la misma causa) y 17 (derecho de acceder a órganos judiciales y obtener tutela efectiva) de la Constitución Política del Estado.

Con estos antecedentes, debidamente fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política de la República de 1998 y 46 de la Ley de Control Constitucional, propone la presente acción de amparo constitucional y solicita que se deje sin efecto la Resolución expedida por el Dr. Roberto Gómez Mera, Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Nacional de la Judicatura, de fecha 12 de mayo del 2008, por la cual se lo cesa en sus funciones como Ministro Juez de la Corte Superior de Justicia del Puyo y se ordena su reintegro a dicho cargo.

En la audiencia pública celebrada en la presente causa, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su abogado defensor, Dr. Marco Torres Guzmán, manifiesta: Que la acción de amparo debe reunir los requisitos señalados en el art. 95 de la Constitución de la República de 1998; que la resolución expedida el 12 de mayo del 2008, mediante la cual se cesa al accionante en el cargo de Ministro de la Corte Superior de Justicia del Puyo, es un acto legítimo; que el abogado accionante fue posesionado como Ministro de la Corte del Puyo, pero el 11 de febrero del 2008, la Lic. Ledy Acosta Chulde presentó, en la Presidencia de la Corte Suprema, una impugnación en contra del Ab. Quintanilla Sánchez, mediante la cual manifiesta que dicho Magistrado fue candidato a Asambleísta por el Partido Social Cristiano en la provincia de Pastaza, lo cual no ha sido negado por el accionante, por lo que sus alegaciones no inciden en el hecho de su intervención activa y militante en política, por tanto, la prohibición para ser designado Ministro de la Corte Superior del Puyo es procedente.

Que la resolución impugnada no vulnera derechos constitucionales relacionados con el debido proceso; que es inadmisibles la injerencia política en la Función Judicial, por ello, el instructivo para el concurso de méritos y oposición dispone, como requisito, que el postulante no haya ocupado un cargo en la directiva de un partido o movimiento político en los cinco años anteriores a su postulación, pero no debe entenderse literalmente esa norma, sino con mayor amplitud, pues el haber participado como candidato a Asambleísta convierte al accionante en político activo, con más influencia y trascendencia en las decisiones políticas que las personas que ocupan cargos directivos en los partidos y movimientos políticos, por lo que no puede ser Magistrado.

Señala que no puede considerarse que exista daño contra el recurrente, pues el acto impugnado deriva de una resolución legítima expedida por autoridad competente, por lo que solicita se rechace la acción, se califique de maliciosa y temeraria la actuación del accionante y se le imponga el máximo de la multa de conformidad con el art. 56 de la Ley de Control Constitucional.

El Delegado de la Procuraduría General del Estado manifiesta que la acción de amparo tiene la finalidad de

prevenir, suspender o reparar los efectos dañosos de un acto administrativo que causen daño irreparable e inminente; que la cesación del accionante deriva de un sumario administrativo por incurrir en una de las causas de inhabilidad determinadas en el art. 177 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y que constituye un medio para despolitizar la Función Judicial; que se ha escogido un escenario ajeno como es la presente acción, pues el ordenamiento jurídico franquea otra posibilidad legal para alegar derechos de pura legalidad; que la presente acción es improcedente y solicita que así se la declare.

El Juez Primero de lo Civil de Pastaza (Puyo), mediante resolución expedida el 20 de junio del 2008, acepta la acción de amparo constitucional por considerar que el accionante, legalmente posesionado Ministro de la Corte Superior de Justicia del Puyo, si bien participó como candidato a Asambleista en las elecciones del 30 de septiembre del 2007, ese hecho no estaba prohibido en la Constitución ni en la ley ni el Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición para nombrar Ministros de las Cortes Superiores de Justicia, ya que el requisito exigido es que el aspirante a ese cargo no haya participado activamente en política ocupando cargos en las directivas de los partidos o movimientos políticos en los cinco años anteriores a su postulación. Además, que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia hace una interpretación extensiva del Instructivo del concurso, lo cual está prohibido en derecho público; que el 05 de marzo del 2008 la Corte Suprema de Justicia no aceptó las impugnaciones a las designaciones de Ministros de Cortes Superiores, entre ellas, la del accionante, por lo cual al conocer y resolver sobre la misma impugnación se vulnera la garantía constitucional consagrada en el art. 24, numeral 16 de la Carta Política del Estado. Esta resolución es apelada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia para ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la Resolución publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Es indispensable efectuar un ejercicio de armonización de las normas de la Constitución Política de la República de 1998, bajo cuya vigencia se presentó y tramitó el amparo, y las normas de la Constitución vigente que asemeja, en la misma manera, los derechos constitucionales que garantiza el Estado, como son: la igualdad ante la ley, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa, el debido proceso, no ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes y motivación, que son invocados por el amparista.

CUARTA.- Es condición sustancial de esta acción constitucional analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave e inminente, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. Por tanto, para que sea procedente, de conformidad con el art. 95 de la Constitución Política de la República de 1998 y 46 de la Ley Orgánica del Control Constitucional, se establece, de manera concluyente, que esta acción procede cuando: **a)** existe un acto ilegítimo de autoridad pública; **b)** que sea violatorio de un derecho subjetivo consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente, **c)** que amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes.

QUINTA.- El accionante impugna la Resolución adoptada por el señor Presidente de la extinta Corte Suprema de Justicia (ahora Corte Nacional de Justicia del Ecuador) en la que se dispone la cesación de sus funciones como Ministro Juez de la Corte Superior de Justicia del Puyo (fojas 3 a 4 del expediente de instancia).

SEXTA.- Es fundamental determinar previamente que la autoridad nominadora ejerce un control disciplinario de la administración pública, toda vez que aquel pertenece al denominado derecho administrativo sancionador interno, el cual opera dentro de la esfera administrativa de cada institución u organismo público, sin que pueda rebasar ese ámbito, de manera que las normas de disciplina, regulan relaciones de orden administrativo entre la administración y sus servidores, entendiéndose como tales a las personas físicas que ocupan cargos o puestos públicos en aquellas. De modo que la actividad disciplinaria de la administración se extingue cuando se ha producido cualquiera de las causas previstas en el ordenamiento jurídico para la cesación definitiva de funciones. Distinto a lo que ocurre con la responsabilidad administrativa que, de modo exclusivo, le corresponde establecer a la Contraloría General del Estado, órgano que realiza el superior control público, ya que en ese caso, la responsabilidad y la sanción puede establecerse e imponerse aun en el caso de que la persona haya dejado de ser empleada pública, con los límites que la propia lógica jurídica establece.

SEPTIMA.- Revisados los documentos incorporados al expediente, así como las exposiciones de las partes procesales, fluye el antecedente que originó la decisión adoptada, obedece a una denuncia presentada por la Lcda. Ledy Marlene Acosta Chulde en contra del recurrente, por haber participado como candidato a la Asamblea Nacional Constituyente en las elecciones del 18 de junio del 2007, por lo que se ha incoado sumario administrativo. Las consideraciones primera, segunda, tercera y cuarta de la mencionada resolución son relevantes, pues exponen los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales la autoridad demandada dispone la cesación en su cargo de Ministro de la Corte Superior de Justicia del Puyo, al abogado Víctor Manuel Quintanilla Sánchez, motivo por el cual, es necesario transcribir su parte principal, que dice:

“PRIMERO.- El Instructivo para la Convocatoria, Postulación y Calificación de candidatos a Ministros Jueces de las Cortes Superiores...publicado en el Registro Oficial No. 345 de 30 de agosto de 2006, en su artículo 3,

letra f), señala que uno de los requisitos para la postulación es el de acompañar el certificado del Tribunal Electoral que acredite que las o los postulantes no han participado en la política activa como miembros de directivas o movimientos políticos dentro de los cinco años anteriores a la fecha de postulación... **SEGUNDO.-** Las indicadas normas tienen por objeto hacer que la Función Judicial y por tanto los órganos judiciales y las personas que los representan den contenido político a la potestad jurisdiccional de juzgar y ejecutar lo juzgado. El hecho de haber participado como candidato a asambleísta para la Asamblea Nacional Constituyente, constituye una actividad política de más influencia que la de ser miembro de directiva o movimiento político, más aún si el abogado Víctor Manuel Quintanilla Sánchez, participó en el evento electoral, patrocinado por el Partido Social Cristiano, con miras a poner en ejecución los principios y postulados de aquel partido político.- **TERCERO.-** Con el certificado conferido por el abogado Washington Patricio Guerrero Revelo, Secretario del Tribunal Electoral de Pastaza, a fojas 32, se justifica que el abogado Víctor Manuel Quintanilla Sánchez, se inscribió legalmente, el 18 de junio de 2007, como candidato a asambleísta principal por la provincia de Pastaza en representación del Partido Social Cristiano; de modo que ha intervenido en la política al más alto nivel directivo; y por tanto no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 3, letra f) del mencionado Instructivo.- **CUARTO.-** El artículo 177 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, establece: “para la remoción de los funcionarios y empleados no comprendidos en el artículo 5, que hubieren sido elegidos o nombrados en contravención a los dispuesto en esta ley, cualquier ciudadano puede denunciar por escrito la infracción. La denuncia se hará ante el Presidente de la Corte Suprema, cuando se trate de funcionarios o empleados inmediatamente subalternos de esta Corte; y ante el de la respectiva Corte Superior, cuando se trate de funcionarios o empleados pertenecientes a la correspondiente provincia. El Presidente del Tribunal, cerciorando de la verdad de la denuncia, ordenará la cesación en su cargo del funcionario o empleado que ilegalmente hubiere sido elegido o nombrado, o del que no pueda continuar en sus labores, y lo comunicará a la Contraloría General de la Nación”. Con estos antecedentes, por haber comprobado la denuncia de la licenciada Ledy Marlene Acosta Chulde, se dispone la cesación en su cargo de Ministro de la Corte Superior de Justicia de Puyo del abogado Víctor Manuel Quintanilla Sánchez...”.

Visto así el asunto, claramente se observa que el recurrente fue candidato a Asambleísta por el Partido Social Cristiano en la Provincia de Pastaza, circunstancia que, claramente, lo convierte en sujeto activo de la política, de allí que legal y jurídicamente, al tenor del art. 3 literal f) del Instructivo para la Convocatoria, Postulación y Calificación de Candidatos a Ministros Jueces de las Cortes Superiores y Tribunales Distritales, estaba impedido e imposibilitado de participar en el concurso de mérito y oposición para el cargo de Ministro Juez de la Sala Única de la Corte Superior de Justicia del Puyo, toda vez que el espíritu del requisito preestablecido era no admitir la injerencia política en la Función Judicial. Con su ulterior participación, deslegitima su nombramiento.

OCTAVA.- Es importante indicar que los jueces que administran justicia deben permanecer libres de la

actividad política, antes y durante el ejercicio de sus funciones a fin de actuar y demostrar su imparcialidad. Esta exigencia proviene del mandato constitucional, ya que la sola militancia política, vicia y deslegitima su nombramiento de juez y, por ende, a la administración de justicia, servicio que demanda un adecuado funcionamiento sin injerencias políticas. El perfil del juez requiere una exclusión de actividad política.

NOVENA.- Los principios jurídicos “*commodum iniuria sua nemo habere debet*”, del error no deben derivarse beneficios para el que lo comete; y, “*damnum quod quis sua culpa sentit, sibi debet non aliis imputare*”, quien sufre daño por culpa propia debe imputárselo a sí mismo y no a los demás. Bajo estas premisas, indudablemente con su ulterior participación, el amparista, como juez de ipso facto e ipso jure, deslegitima su nombramiento, ya que las tantas veces nombrado Instructivo, que sirvió de fundamento para la cesación al recurrente, dice: “**Artículo 3 REQUISITOS PARA LA POSTULACIÓN.-** Las y los postulantes en el proceso de selección de ministros de las cortes superiores y tribunales distritales, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, para cuya demostración presentarán con su solicitud de postulación los siguientes documentos: ... f) Certificado del Tribunal Electoral que acredite que las o los postulantes **no ha participado en la política activa** como miembro de directivas o movimientos políticos dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la postulación” (Énfasis añadido)..

En consecuencia, el amparista no cumplió el requisito exigido en el mentado Instrumento, incurriendo en la causal de cesación del cargo del Ministro Juez.

DECIMO.- En el presente caso se ha iniciado el correspondiente sumario administrativo (fojas 135 del expediente), respetando y siguiendo las reglas del debido proceso, que establece el artículo 24 de la Constitución Política de la República de 1998, ya que el sumariado tuvo y ejerció el derecho a la defensa, presentó sus pruebas de descargo, pues han sido notificados para que se defiendan de la denuncia y acusación que se le imputaba. Por tanto, este Juez Constitucional concluye que la resolución impugnada es legítima, pues ha sido emitida por la autoridad competente, siguiendo el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico para el efecto. En fin, la resolución contiene los antecedentes fácticos y jurídicos, es decir, tanto en su forma, contenido, causa, objeto y motivación es legítima y procedente, no es contraria al ordenamiento jurídico. En consecuencia, no se ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 95 de la Constitución Política de la República de 1998 para la procedencia de la acción de amparo. Se desestima la pretensión del accionante en todas sus partes.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en uso de sus atribuciones constitucionales:

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado y, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional planteada.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales pertinentes.

3.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, Miguel Ángel Naranjo Iturralde, Diego Pazmiño Holguín, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Nina Pacari y Manuel Viteri Olvera en sesión del día jueves veinte de agosto del dos mil nueve. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, 15 de septiembre del 2009.- f.) El Secretario General.

R. del E.

**JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL MANABI
REHABILITACION DE INSOVENCIA**

EXTRACTO

Se pone en conocimiento al público en general, que en esta judicatura del Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí, se sustanció el juicio de insolvencia propuesto por el señor Carlos Luis Cevallos Centeno, en contra de la señora Ing. María Pía González Delgado, actualmente en trámite de rehabilitación signado con el número: 531-08 en el cual se a dictado lo siguiente:

ACTORA: María Pía González Delgado.
ABOGADO DEL ACTOR: Ab. Miguel Angel Ozaeta Mero.
TRAMITE: Especial.
CUANTIA: Indeterminada.

OBJETO DE LA DEMANDA.- La actora solicita que una vez que se encuentra saneada la obligación que mantenía con el señor Carlos Luis Cevallos Centeno, se proceda a su rehabilitación de insolvencia, previa a su publicación, consecuentemente cesen todas y cada una de las interdicciones o medidas adoptadas en la presente causa.

JUEZ DE LA CAUSA.- Ab. María Victoria Zambrano, Jueza Quinta de lo Civil de Manabí, mediante providencia de fecha, Manta, 22 de diciembre del 2008, las 10h53, dice: VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa, en virtud de estar radicada la competencia en esta judicatura. En lo principal la petición que antecede,

presentada por la señora María Pía González Delgado, es clara completa y precisa y por reunir los requisitos de ley se la admite al trámite especial. De conformidad al dispuesto en el inciso primero del Art. 595 del Código de Procedimiento Civil, se dispone la INMEDIATA REHABILITACION DE LA FALLIDA: María Pía González Delgado. De conformidad a lo que dispone el Art. 596, del Código de Procedimiento Civil, se deja sin efecto todas las interdicciones legales dispuestas en el auto inicial, para lo cual hágase saber al público la rehabilitación mediante aviso en diario que se edite en esta ciudad de Manta, así mismo oficiase a los señores jueces de lo civil del distrito, a los jueces de lo Penal de Manabí, al sistema financiero nacional, al señor Registrador de la Propiedad de este cantón, a las autoridades de Policía, Oficina de Migración y Extranjería y a todas las instituciones y autoridades que sean necesarias. Publíquese la presente resolución en el Registro Oficial de la ciudad de Quito.

Téngase en cuenta la autorización que le concede al abogado Miguel Angdel Ozaeta M. y AB. Bella Loor Andrade, para que en forma conjunta o por separado la representen en esta causa y el casillero judicial señalado para recibir sus notificaciones. Cúmplase y notifíquese.- f.) Ab. María Victoria Zambrano, Jueza Titular, Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí.

Manta, diciembre 22 del 2008.

f.) Ab. Lorena Vera García, Secretaria encargada, Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí.

Certifico.- Que esta copia es igual a su original.- Manta, 13 de agosto del 2009.- f.) Abg. Lorena Vera García, Secretaria del Juzgado 5to. de lo Civil, Corte Provincial de Justicia de Manabí.

EXTRACTO

Al señor Luis Ariosto Cabrera Prieto, se le hace saber:

JUZGADO: Décimo Octavo de lo Civil de Pichincha.
JUICIO: Trámite especial (muerte presunta) No. 483-09.
ACTOR: Carlos Fabián Cabrera Beltrán.
DEMANDADO: Luis Ariosto Cabrera Prieto.
JUEZ: Dr. Edgardo Lara Averos.
SECRETARIA: Sra. María Alicia Fárez Romero.
EMPLEADO: MMJV.

PROVIDENCIA:

**JUZGADO DECIMO OCTAVO DE LO CIVIL
DE PICHINCHA**

Santo Domingo, a 25 de mayo del 2009; las 09h15.

VISTOS: Avoco conocimiento en la presente causa, en virtud del sorteo realizado.- En lo principal, la demanda

que antecede es clara y reúne los demás requisitos legales.- En consecuencia cuéntese en la presente causa con uno de los señores fiscales distritales de Pichincha con asiento en este cantón, a quien se le oirá con todo lo actuado.

Publíquese la demanda y esta providencia en el Registro Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación que se editan en la ciudad de Quito, en la forma prevista en la regla 2ª del Art. 67 del Código Civil.- Agréguese la documentación adjunta.- Tómese en cuenta el casillero judicial señalado por la actora y la autorización dada a su defensora.- Hágase saber.

f.) Dr. Edgardo Lara Averos, Juez.

PETICION:

Señor Juez de lo Civil de Pichincha: Yo, Carlos Fabián Cabrera Beltrán, a usted comparezco con la siguiente demanda.- El día jueves 7 de agosto del 2003, mi padre señor Luis Ariosto Cabrera Prieto, misteriosamente desapareció sin que hasta la presente fecha se conozca de algún indicio de su paradero, ya que habiendo hecho las averiguaciones necesarias dentro y fuera del Ecuador, donde tengo familiares como son la República de Venezuela, ciudades de Caracas y Puerto La Cruz y hasta en España, donde se rumoraba su posible paradero y con los familiares que viven dentro del Ecuador, realizando viajes desde Ecuador a Venezuela y España, sin lograr información alguna sobre la vida y el estado de salud de mi padre. Habiendo transcurrido más de 5 años, 8 meses a la fecha y al no haber sido encontrado mi padre Luis Ariosto Cabrera Prieto, pese a las continuas búsquedas que se han realizado en forma privada, e incluso en el periódico la hora de esta ciudad con fecha 17 de agosto del 2003; y al no saber dato alguno, se estima que mi padre haya fallecido. Con los antecedentes expuestos solicito la presunción de muerte de mi padre Luis Ariosto Cabrera Prieto, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 66 y 67 del Código Civil.

f.) Carlos Fabián Cabrera.

f.) Ab. Nancy Disintonio, Reg. No. 3943 C.A.G.

Lo que comunico a usted para los fines legales. Previéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial para sus notificaciones posteriores.

f.) María Alicia Fárez de Cornejo, Secretaria del Juzgado Décimo Octavo de lo Civil de Pichincha.

(1ra. publicación)

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ SUPLENTE DEL JUZGADO VIGESIMO QUINTO DE LO CIVIL DE MANABI, DR. FAUSTO ALARCON CEDEÑO, DENTRO DEL JUICIO DE MUERTE PRESUNTA PROPUESTO POR LA SEÑORA JAQUELINE JOHANNA PARRAGA SOLORZANO CONTRA EL SEÑOR JUAN LUIS CALLE MERO.

Manta, enero 15 del 2009; a las 10h00.

VISTOS: A fojas 25 de los autos comparece la señora Jaqueline Johanna Párraga Solórzano, manifestando que su marido y padre de sus hijos Juan Luis Calle Mero, con fecha 28 de septiembre del año 2006, salió del hogar que lo tiene ubicado en la ciudad de Manta, calle 107 y avenida 102 del Barrio "Los Esteros" perteneciente al cantón Manta, con destino a faena de pesca como pescador en el barco DOMINADOR con Mat. P.04.0124, con dieciséis tripulantes abordo encontrándose su esposo entre ellos, dicho barco naufragó el primero de octubre del año 2006, a las 05h00 a 150 millas de Esmeraldas en la posición aproximada latitud 00°50'N y longitud 0°83'W, que de los dieciséis tripulantes ocho se salvaron de hundirse con el barco y de acuerdo con las declaraciones de los sobrevivientes, los otros ocho tripulantes se hundieron con el barco, perdiendo la vida su marido, el marinero pescador Juan Luis Calle Mero, portador de la matrícula P9315193. Que pese a la búsqueda por ocho días consecutivos realizada por mar y aire por la Capitanía del Puerto de Manta, la Armada Nacional, buques de la Empresa Inepaca, de los armadores privados, los cuerpos no pudieron ser rescatados porque no refrotaron jamás al quedarse atrapados en el barco, según los testigos y por la cartografía oceánica del lugar, se hundieron una profundidad de 3.500 metros donde humana y tecnológicamente es imposible llegar. Que desde la fecha de la última noticia del naufragio han transcurrido más de seis meses. Que de conformidad con el artículo 66 del Código Civil en vigencia y especialmente en lo prescrito en los numerales 2 y 6 del Art. 67 ibidem, solicita se declare la muerte presunta del desaparecido Juan Luis Calle Mero. El trámite de esta causa se encuentra señalado en el parágrafo 3 del Título II, del Libro 1 del Código Civil, siendo su último domicilio aquí en el Ecuador en esta ciudad de Manta. Solicita además que se practique los citatorios por el periódico, así como los que se deban publicar en el Registro Oficial. Aceptada la demanda al trámite de ley tal como consta a fs. 29 del proceso, se dispuso citar al desaparecido Juan Luis Calle Mero, mediante avisos por la prensa, a publicarse por tres veces en uno de los periódicos de esta localidad y en el Registro Oficial, debiendo correr más de un mes entre cada dos citaciones; mismo auto en que se ordenó contar con el Ministerio Público en calidad de legítimo contradictor. De fojas 44, 45 y 46 constan las publicaciones de prensa que contienen las citaciones al demandado en esta causa, las mismas que constan realizadas en su orden el 20 de diciembre del 2007, el 22 de enero del 2008 y el 23 de febrero del 2008. De fojas 32 a 43 constan las citaciones por el Registro Oficial al demandado, realizadas el 22 de febrero del 2008, el 24 de marzo del 2008 y el 25 abril del 2008 respectivamente. A fojas 49 luego de la correspondiente citación, comparece el abogado Alfonso Vélez Zambrano, Agente Fiscal de Manabí dando su opinión favorable a lo solicitado. Habiéndose cumplido con el trámite de esta causa, y una vez llegado el estado de la causa al de resolver, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones de orden legales: **PRIMERO.-** Se ha cumplido con las formalidades legales propias para este tipo de trámites y no se han omitido solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión de la causa por lo que se declara la validez procesal. **SEGUNDO.-** De conformidad con lo que dispone el artículo 66 del Código Civil "se presume muerto el individuo que ha desaparecido, ignorándose si vive y verificando, las condiciones que van a expresarse"; y, así mismo el artículo 68 ibidem señala las reglas de la presunción de muerte, y

en su numeral 6, dispone que: *“con todo, si después que una persona recibió una herida grave en la guerra, o naufragó la embarcación en que navegaba, o le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido más de ella, y han transcurrido desde entonces seis meses, y practicándose la justificación y citaciones prevenidas en los ordinales anteriores, fijará el Juez como día presuntivo de la muerte, el de la acción de guerra, naufragio o peligro;”*.
TERCERO.- Al tenor de lo que dispone el numeral 3 del artículo 68 del Código Civil, la declaración de presunción de muerte podrá ser pedida por cualesquiera persona que tenga interés en ella, con tal que hayan transcurrido tres meses, a lo menos, desde la última citación. En la especie, conforme la partida de matrimonio que obra a fojas 06, se ha justificado que la peticionaria Jaqueline Johanna Párraga Solórzano, se encontraba casada con el señor Juan Luis Calle Mero. **CUARTO.-** De acuerdo con los testimonios uniformes y concordantes constantes en la información sumaria que obra de fojas 50 y 50 vuelta de los autos rendida por los señores Pablo Cirilo Anchundia Soledispa y Miguel Angel Flores Mero ante el señor Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí, abogado Fernando Farfán, se ha llegado a establecer que efectivamente el primero de octubre del año 2006 el buque pesquero B/P de nombre “EL DOMINADOR” en el cual era trabajador el señor Juan Luis Calle Mero, naufragó, desapareciendo en el mar. **QUINTO.-** Dando cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 67 del Código Civil, se contó en esta causa con la opinión del abogado Alfonso Vélez Zambrano, Agente Fiscal de Manabí, en representación del Ministerio Público, misma que opina favorablemente con lo solicitado por la actora, por manifestar que se ha cumplido con las formalidades legales amparadas en el Título II, párrafo 3ero., de los Arts. 66 y 67 numeral 6ª, del Código Civil. En consecuencia habiéndose justificado la procedencia del pedido formulado por la actora conforme a los artículos 66 y 67 del Código Civil, este Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, admite la demanda y se declara la muerte presunta por desaparecimiento de Juan Luis Calle Mero, muerte que deberá tomarse en cuenta como ocurrida el 1 de octubre del 2006, que corresponde al día en que ocurrió el naufragio conforme a lo indicado en la sexta condición del Art. 67 del Código Civil. Inscríbase esta sentencia en el Registro Civil de esta ciudad de Manta, conforme el numeral sexto del Art. 41 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación; además se publicará esta sentencia en el Registro Oficial. El señor Secretario del despacho confiera copias certificadas para cumplir con la ejecución de esta sentencia. Dese lectura. Notifíquese.- f.) Dr. Fausto Alarcón Cedeño, Juez Suplente del Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí.-
RAZON: Siento como tal que la sentencia que antecede, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de ley, de fecha veintitrés de enero del año dos mil nueve. **CERTIFICO:** Que la presente copia es igual a su original, a cuya autenticidad me remitiré en caso de ser necesario. Lo que se otorga a usted es para los fines de ley.

Manta, marzo 20 del 2009.

f.) Secretario del Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí - Manta.

(1ra. publicación)

JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL
 DEL AZUAY

CANTON SIGSIG

CITACION JUDICIAL

A: Los señores Luis Adolfo Zúñiga y Sandra Patricia Jiménez Washima, representantes de los hijos menores: Dayana Elizabeth y Kevin Alexander Zúñiga Jiménez les hago saber que en el Juzgado X de lo Civil del Azuay, a cargo del Dr. Juan Carrasco Loyola se ha presentado una demanda con el N° 01782009 cuya providencia en extracto dice:

ACTOR: Luis Adolfo Zúñiga.

DEMANDADOS: Dayana Elizabeth y Kevin Alexander Zúñiga Jiménez.

NATURALEZA: Sumario especial.

MATERIA: Muerte presunta.

CUANTIA: Indeterminada.

PROVIDENCIA.- Sígsig, 26 de mayo del 2009; las 08h05. **Vistos.-** La demanda presentada por el señor Luis Adolfo Zúñiga Román, es clara y completa, por lo que se la acepta al trámite sumario. Cítese a la demandada Sandra Patricia Jiménez Washima en calidad de madre como representante legal de los menores Dayana Elizabeth y Kevin Alexander Zúñiga Jiménez, en el domicilio indicado. Así también se procederá a citar a la misma persona por los derechos que representa de sus hijos cuyo desaparecimiento se argumenta en el Registro Oficial que se edita en la ciudad de Quito, República del Ecuador, mediante publicaciones que se realizarán cada treinta días, como en uno de los diarios que se editan en esta provincia, con el mismo intervalo indicado. Confiérase para este objeto el extracto que corresponde en derecho. Se dispone oír a uno de los señores agentes fiscales del Ministerio Público del Azuay; para cuyo efecto se deprecará la diligencia a uno de los señores jueces de lo Civil del cantón Cuenca, ofreciendo reciprocidad en casos análogos.- En cuenta la cuantía fijada, la casilla judicial para notificaciones y la autorización profesional extendida.- Adjúntese a los autos la documentación que se acompaña. Hágase saber.- f.) Dr. Juan Carrasco Loyola.

OTRA PROVIDENCIA.- Sígsig, 2 de julio del 2009; las 08h40. Agréguese a los autos el oficio recibido. Se deja puntualmente establecido que: Al amparo de lo dispuesto en el artículo 67, numeral 2 puntualmente: CITESE AL DESAPARECIDO POR TRES VECES EN EL REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. En el presente caso se tendrá que los desaparecidos son los menores DAYANA ELIZABETH Y KEVIN ALEXANDER ZUÑIGA JIMENEZ que, conforme a ley son representados por sus padres los señores LUIS ADOLFO ZUÑIGA ROMAN y SANDRA PATRICIA JIMENEZ WASHIMA.- La citación en lo principal y en el efecto jurídico del artículo invocado corresponde a los menores de edad, representados en legal forma por sus padres. Solicítese la publicación de citación en conformidad con el auto inicial, enviando atento oficio al licenciado Luis Fernando Badillo G., Director del

Registro Oficial (E). Redáctese en el comunicado, el contenido del auto inicial y de este decreto. Hágase saber.

f.) Dr. Juan Carrasco Loyola.

Sigsig, 2 de julio del 2009.

f.) Silvio L. Galindo J., Secretario del Juzgado X de lo Civil del Azuay - Sigsig.

(2da. publicación)

**JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL
DEL AZUAY**

CANTON SIGSIG

CITACION JUDICIAL

A: Manuel Anibal Salinas Ortega, les hago saber que en el Juzgado X de lo Civil del Azuay, a cargo del Dr. Juan Carrasco Loyola se ha presentado una demanda con el N° 0224-2009 cuya providencia en extracto dice:

ACTOR: Martha Inés Salinas Tello.

NATURALEZA: Sumario especial.

MATERIA: Muerte presunta.

CUANTIA: Indeterminada.

PROVIDENCIA.- Sigsig, 23 de junio del 2009; las 08h35. **Vistos.-** Avoco conocimiento en calidad de Juez Temporal Décimo de lo Civil del Cantón Sigsig, en virtud del oficio número 415 de 29 de abril del 2009, remitido por el Consejo de la Judicatura del Azuay. La demanda de presunción de muerte del desaparecido señor Manuel Anibal Salinas Ortega, presentada por su cónyuge la señora Martha Inés Salinas Tello, es clara y completa, aceptándola al trámite sumario en conformidad con el artículo 66 del Código Civil. Téngase en cuenta e incorpórese al procedimiento, la información sumaria de testigos recibida. Cítese con esta demanda al desaparecido señor Manuel Anibal Salinas Ortega, mediante tres publicaciones que se harán en el Registro Oficial, así como en uno de los periódicos que se editan en esta provincia, último domicilio del demandado. Las publicaciones se harán con el intervalo de un mes entre cada dos citaciones, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Civil. Cuéntese con uno de los señores agentes fiscales del Ministerio Público de esta provincia. Diríjase atento oficio al señor Director del Registro Oficial de la ciudad de Quito para el fiel cumplimiento de lo dispuesto.- Agréguese a los autos la documentación acompañada. En cuenta la autorización extendida al profesional para representación y la casilla judicial señalada para recibir notificaciones. Hágase saber. f.) Dr. Juan Carrasco Loyola.

Al demandado se le previene de señalar casilla judicial para recibir notificaciones en este cantón.

Sigsig, 13 de julio del 2009.

f.) Silvio Leonardo Galindo J., Secretario del Juzgado X de lo Civil del Azuay - Sigsig.

(2da. publicación)

LA REPUBLICA DEL ECUADOR

**JUZGADO 22 DE LO
CIVIL Y MERCANTIL DE PICHINCHA**

CITACION JUDICIAL: Ignacio Benito Rojas.

ACTORA: Dunnia Patricia Jadán López.

DEMANDADO: Ignacio Benito Rojas.

CUANTIA: Indeterminada.

CAUSA: Muerte Presunta N° 133-2009.

TRAMITE ESPECIAL:

PETICION:

**SEÑOR JUEZ VIGESIMO SEGUNDO DE LO CIVIL
DE PICHINCHA SAN MIGUEL DE LOS BANCOS**

JADAN LOPEZ DUNIA PATRICIA, con cédula de ciudadanía numero 170695096-9 de nacionalidad ecuatoriana mayor de edad de 47 años de edad de profesión odontóloga casada y con residencia en el poblado de San Miguel de los Bancos, vengo a usted y muy respetuosamente compareciendo presento la siguiente demanda:

Es del caso señor Juez, que el día 2 de agosto del 2005, mi marido que responde a los nombres de Ignacio Benito Rojas salió de nuestro domicilio que lo teníamos formado conjuntamente con mis hijas Rojas Jadán Nathali Beatriz de 18 años de edad y Rojas Jadán Catherine Patricia de 19 años de edad, en la Av. 17 de Julio casa sin número del poblado y cantón Los Bancos, provincia de Pichincha con fines de trabajo, desconociéndose su domicilio actual desde aquella fecha y pese a las múltiples averiguaciones que lo hemos hecho y que no ha sido posible dar con el paradero presumiéndose que viajó a los Estados Unidos de Norteamérica, sin saberse nada en absoluto por él o su existencia, por lo que presumo que ha fallecido. Lo que dejo aseverado con la información sumaria que adjunto a la demanda presente.

Con los antecedentes expuestos y fundamentada en lo que disponen los Arts. 66 y 67 causal tercera del Código Civil, comparezco ante su autoridad y solicito previo los trámites de ley, se sirva declarar mediante respectiva sentencia la presunción de muerte por desaparecimiento de mi marido Ignacio Benito Rojas.

Se sirva disponer se cite esta demanda por medio del Registro Oficial, en uno de los periódicos que usted

designe y se mandará a cortar con uno de los representantes del Ministerio Público de Pichincha y disponer la práctica de cualquier diligencia y una vez declarada la muerte presunta por desaparecimiento, se me conceda sin perjuicio de tercera la posesión definitiva de los bienes del desaparecido.- Adjunto la partida de matrimonio, y partidas de nacimiento de mis hijas.

La cuantía por su naturaleza es indeterminada.

Declarada la muerte presunta, se ordenará se inscriba en el Registro Civil correspondiente.

El trámite a darse en la presente demanda es de especial.

Señalado como mi abogado defensor al Dr. Riquelme Segura, a quien autorice presente los escritos necesarios en la presente acción y recibiré las notificaciones futuras en mi consultorio ubicado en la Av. 17 de Julio, casa sin número Edificio Cazares.

Firmo conjuntamente con mi defensor.

f.) Dr. Riquelme Segura, Matr. CAP 2285.

f.) Jadán López Dunia Patricia.

PROVIDENCIA

JUZGADO VIGESIMO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE PICHINCHA.- San Miguel de los Bancos, a 12 de mayo del 2009; las 16h00.- **VISTOS.-** En mi calidad de Juez encargado mediante acción de personal N° 726-DP-DDP de 22 de abril del 2009, avoco conocimiento de la presente demanda de Muerte Presunta N° 133-2009, formulada por Dunnia Patricia Jadán López, misma que por reunir los requisitos de ley, se la califica y acepta al trámite de Presunción de Muerte del señor Ignacio Benito rojas, al tenor de los Arts. 66 y 68 del Código de Procedimiento Civil.- Cítese al desaparecido Ignacio Benito Rojas, por tres veces en el Registro Oficial, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones, conforme lo establece el Art. 67, numeral 2 del cuerpo de leyes antes citado y en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Quito, cuéntese con el Ministerio Público de Pichincha.- Este Juzgado solicitará las pruebas que crea pertinente previamente a dictar sentencia.- Incorpórese a los autos todos los documentos anexados a la demanda.- Cuéntese con el Dr. Riquelme Segura con la autorización conferida como su abogado defensor.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Eduardo Taipe G., Juez, E.

Lo que comunico para los fines de ley, advirtiéndole de la obligación que tiene de señalar domicilio judicial en esta causa dentro del perímetro urbano de esta cabecera cantonal de San Miguel de Los Bancos y fuera de este despacho para recibir notificaciones futuras.

f.) El Secretario, José Guerrero B.

(2da. publicación)

JUZGADO VIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE CUENCA

CITACION JUDICIAL

A: Nube Elizabeth Yunga Patiño.

Le hago saber que en el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil del Azuay, a cargo del Dr. Guillermo Neira Neira, correspondió conocer la demanda y dictar la providencia en ella recaída, cuyos textos en extracto, dicen:

NATURALEZA: Sumario.

MATERIA: Declaratoria de muerte presunta.

ACTOR: Víctor Miguel Yunga Inga.

DEMANDADA: Nube Elizabeth Yunga Patiño.

CUANTIA: Indeterminada.

N° 514-09

Cuenca, junio 23 del 2009; las 08h00.

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente demanda Por lo que se la califica de clara y completa.- En lo principal la demanda de declaratoria de muerte presunta de la desaparecida señora Nube Elizabeth Yunga Patiño, propuesto por el señor Víctor Miguel Yunga Inga, reúne los requisitos de ley, por lo que se califica de clara y completa y se la acepta a trámite sumario que contempla el Art. 67 del Código Civil.- Cítese a la desaparecida en el Registro Oficial y en uno de los diarios que se editan en esta ciudad.- Cuéntese con uno de los señores agentes fiscales del Azuay.- - Hágase saber. f.) Dr. Guillermo Neira Neira, Juez Vigésimo Primero de lo Civil del Azuay.- Certifico.- Cuenca, 2 de julio del 2009.

A la parte citada se le advierte señalar casilla judicial de un abogado para notificaciones futuras.

Cuenca, 2 de julio del 2009.

f.) Dr. Boris Ortega Ormaza, Secretario, Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Cuenca.

(3ra. publicación)

R. del E.

JUZGADO VIGESIMO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE PICHINCHA

CITACION A: Rafael Quelal Viana.

DEMANDADO: Rafael Quelal Viana.

ACTORA: Digna María Esperanza Quelal.

CAUSA: N° 155-2007, de muerte presunta.

TRAMITE: Especial.

OBJETO:

La actora de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 66 y 67 Causal 3ra. del Código Civil, comparece y demanda la presunción de muerte de su padre señor Rafael Quelal Viana, por desaparicimiento desde el 19 de agosto del año 2000, hasta la presente fecha, y declarada la muerte presunta se conceda sin perjuicios de terceros la posesión definitiva, de los bienes del desaparecido.

PROVIDENCIA

JUZGADO VIGESIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- San Miguel de los Bancos, a 19 de octubre del 2007; las 16h00.- **VISTOS:** La demanda que antecede N° 155-2007, y su complementación presentada por Digna María Esperanza Quelal Meneses, y los instrumentos que en 14 fojas apareja a la misma, agréguese a los autos. En lo principal y por reunir los requisitos se califica y acepta a trámite de presunción de muerte del señor: Rafael Quelal Viana, al tenor de los Arts. 66 y 68 del Código Civil. Cítese al desaparecido señor: Rafael Quelal Viana, por tres veces en el Registro Oficial, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones; conforme lo establece el Art. 67 numeral 2°, del cuerpo de leyes antes citado; y en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Quito.- Cuéntese con el Ministerio Público de Pichincha.- Este Juzgado solicitará las pruebas que crean pertinentes, previamente a dictarse la sentencia.- Incorpórese a los autos la tasa judicial, información sumaria y más documentos anexos a la demanda.- Cuéntese con la Dra. Judith Panata, con la autorización conferida y con el domicilio judicial señalado para el efecto.- Notifíquese.

f.) Dr. Ricardo Bonilla Naranjo, Juez.

Lo que comunico a usted para los fines de ley, advirtiéndole de la obligación que tiene de señalar domicilio judicial en esta causa dentro del perímetro urbano de esta cabecera cantonal de San Miguel de Los Bancos y fuera de este despacho para recibir notificaciones futuras.

f.) El Secretario.

(3ra. publicación)

R. del E.

EXTRACTO

CITACION JUDICIAL

Dentro del juicio especial (muerte presunta) N° 0540-2007, seguido por la señora Lozada Abril María Hermelinda, en contra de Lozada Torres Angel María, se ha dispuesto citar por la prensa al demandado señor Lozada Torres Angel María de conformidad al Art. 82 del Código de Procedimiento Civil se dispone lo siguiente:

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE AMBATO

CLASE DE JUICIO: Especial (muerte presunta).

JUEZA DE LA CAUSA: Dra. Susana Carrera.

ACTOR: Lozada Abril María Hermelinda.

DEMANDADO: Lazada Torres Angel María.

CUANTIA: Indeterminada.

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Ambato, 30 de agosto del 2007; las 17h05.- **VISTOS:** Avoco conocimiento de la presente causa en mi condición de Juez titular de este despacho y por haber correspondido en sorteo a este Juzgado. La demanda presentada por María Herminia Lozada Abril, es clara y completa por lo que se le admite a trámite de juicio especial. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 87 del Código Civil. Cítese al desaparecido Angel María Lozada Torres, mediante tres publicaciones en un periódico de mayor circulación nacional y en el Registro Oficial y con un intervalo de un mes entre cada dos citaciones. Intervenga el Ministerio Público, a quien se le citará con la presente demanda. Tómese en cuenta el casillero Judicial N° 293 del Dr. Byron Castro A., para las notificaciones que le correspondan, así como la facultad conferida a su favor. Los escritos y más documentación, formen parte del expediente. Notifíquese. f.) Dra. Susana Carrera, Jueza Quinta de lo Civil de Ambato.- **JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.-** Ambato, 6 de mayo del 2008; las 11h19.- Los escritos que anteceden, agréguese al proceso y proveyendo se dispone: Con la finalidad de que se cumpla con lo dispuesto en el auto inicial, se corrige el error deslizado en cuanto se refiere a que la actora de la presente causa responde a los nombres de María Hermelinda Lozada Abril. Mas no como se ha hecho constar en el citado auto como Herminia. En lo demás subsista lo ya dispuesto. No sin antes recordarle y recomendarle al profesional patrocinador de la presente causa, que la ley prevé que los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo Juez que la dictó, si solicita algunas de las partes, dentro del respectivo término. Notifíquese. f.) Dra. Susana Carrera, Jueza Quinta de lo Civil de Ambato.- **JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.-** Ambato, 29 de abril del 2009; las 16h05.- Los escritos que anteceden, agréguese al proceso y previo a proveer lo pertinente y legal, por Secretaría siéntese la razón del tiempo transcurrido, desde la última citación. Tómese nota del casillero judicial, designado por María Hermelinda Lozada Abril, para sus futuras notificaciones, así como la autorización concedida a favor de su defensor, particular que se hará conocer a su anterior patrocinador, para fines consiguientes. Confiérase el extracto solicitado por María Hermelinda Lozada Abril, dejando así enmendado el error deslizado, con respecto al nombre de la peticionaria. Notifíquese. f.) Dra. Susana Carrera, Jueza Quinta de lo Civil de Ambato.

PARTICULAR.- Lo que comunico al público en general para los fines legales consiguientes. Certifico.

f.) Dr. Marco Ramos R., Secretario.

(3ra. publicación)

REPUBLICA DEL ECUADOR

JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

CITACION JUDICIAL

Cítase con el siguiente extracto de la demanda de presunción de muerte a Edison Armando Ortiz Lara, cuyo tenor es el siguiente:

ACTORA: María Julia Ortiz Carrera.
DEMANDADO: Edison Armando Ortiz Lara.
CLASE DE JUICIO: Muerte presunta No. 659-2009-WZ.
OBJETO DE LA DEMANDA: Se declare muerto por desaparecimiento.

EXTRACTO DE LA DEMANDA Y PROVIDENCIA INICIAL

La sigue María Ortiz Carrera asevera que su padre ha salido de su domicilio el 15 de marzo del 2006 con rumbo desconocido; que los familiares han hecho todas las averiguaciones del caso y que no lo localizan; que desde este hecho han transcurrido tres años; y, que pide previo al trámite se declare la muerte de su recordado padre por su desaparecimiento.

PROVIDENCIA:

JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito, 28 de mayo del 2009; las 15h40.- **VISTOS:** La demanda de declaratoria de presunción de muerte del ciudadano Edison Armando Ortiz Lara, que presenta su hija María Julia Ortiz Carrera, reúne los requisitos legales. En consecuencia, se la acepta al trámite especial previsto en el parágrafo 3ro. del Título II del Código Civil que trata de la presunción de muerte por desaparecimiento; previamente se ordena la práctica de las siguientes diligencias: 1.- La demandante concurra a esta Judicatura dentro de 3 días, a las 08h30 a expresar con juramento que ignora el paradero o domicilio de su padre; que a hecho las posibles diligencias para averiguarlo; y, que desde la fecha de las últimas noticias que ha tenido sobre su progenitor ha transcurrido el tiempo que refiere en su demanda. 2.- Cítase con un extracto de la demanda y esta providencia al presunto desaparecido Edison Armando Ortiz Lara en la forma establecida en la regla segunda del Art. 67 del Código Civil por 3 veces en el Registro Oficial, y en uno de los periódicos de mayor circulación que se editan en esta ciudad capital, por ser el lugar de su último domicilio. Las citaciones deberán hacerse con intervalos de por lo menos un mes entre cada dos citaciones, es decir si en esta ciudad se realizan las dos primeras citaciones (publicaciones), las siguientes dos se realizarán en el Registro Oficial, después de por lo menos un mes. Por Secretaría extiéndase el correspondiente extracto. Cuéntese en la sustanciación de esta causa con el Ministerio Público, quien podrá exigir la presentación de las pruebas que creyere necesario. Agréguese al proceso los documentos presentados y notifíquese al peticionario en la casilla judicial No. 391.- En el correspondiente término de prueba

se atenderá la recepción de declaraciones que la actora solicita en su demanda.- Notifíquese.

Lo que comunico y le cito, para los fines legales consiguientes. Para recibir sus posteriores notificaciones sírvase señalar casilla judicial de un abogado en esta Judicatura.

f.) Dr. Edwin Cevallos, Secretario.

(3ra. publicación)

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE ESMERALDAS

CITACION

JUICIO ESPECIAL: (Presunción muerte).
No. 0438-2007.
ACTORA: Sonia Flor Morejón Candonga.
CUANTIA: Indeterminada.
JUEZ DE LA CAUSA: Dr. Agapito Valdez Quiñónez.

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE ESMERALDAS.- Esmeraldas, 4 de septiembre del 2007; las 08h39.- **VISTOS:** Avoco conocimiento de la presente solicitud en mi calidad de Juez (suplente) Segundo de lo Civil de Esmeraldas, designado mediante oficio No. 678-CNJ-DDE del 3 de octubre del 2005. La demanda que antecede interpuesta por Sonia Flor Morejón Candonga, por reunir los requisitos de ley, se la califica de clara, precisa y completa, razón por la cual, la causa se sustanciará acorde con los artículos 66 y 67 del Código Civil. En lo principal, cítese al desaparecido José Antonio Morejón Escobar, por tres veces en el Registro Oficial y en el diario La Hora de Esmeraldas. Cuéntese con uno de los señores agentes fiscales del Distrito de Esmeraldas, en representación del Ministerio Público. Se practicarán las pruebas a las que se refiere el numeral cuarto del artículo 67 del Código Civil. Agréguese a los autos los documentos adjuntos. Téngase en cuenta la casilla judicial y la autorización que confiere la demandante a su abogado defensor. Actúe la Dra. Hipatía Becerra Tenorio, en su calidad de Secretaria encargada del despacho.- Notifíquese.- Particular que pongo en conocimiento al público para los fines de ley.- Certifico.

Esmeraldas, septiembre 5 del 2007.

f.) Dra. Hipatía Becerra Tenorio, Jueza Segunda de lo Civil, Secretaria (E).

Certifico: Que esta copia es igual a su original.- Esmeraldas, junio 10 del 2009.- f.) El Secretario.

(3ra. publicación)

REPUBLICA DEL ECUADOR

EXTRACTO JUDICIAL

JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO CIVIL
DE PICHINCHACITACION JUDICIAL A CESAR MIÑARCAJA
ILBAY.

JUICIO: Muerte presunta (648-09).

ACTOR: Marco Antonio Miñarcaja Guamán.

DEMANDADO: César Miñarcaja Ilbay.

TRAMITE: Especial.

CUANTIA: Indeterminada.

OBJETO: Se declare la presunción de muerte por desaparecimiento del señor César Miñarcaja Ilbay.

DOMICILIO JUDICIAL: 354 Dr. Patricio Vaca.

PROVIDENCIA:

JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito, 28 de mayo del 2009, las 16h22.- Avoco conocimiento de la causa en calidad de Juez Suplente en virtud del oficio No. 927-DP-DDP-JAR-07 de 5 de diciembre del 2007. Previamente a calificar la demanda y en el término de tres días, el actor cumpla con lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 67 del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese.

JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito, 24 de junio del 2009, las 15h50.- VISTOS.- En lo principal, la demanda que antecede es clara completa y reúne los demás requisitos de ley, por lo que se la acepta a trámite especial de conformidad con lo dispuesto en el Art. 66, y siguiente del Código Civil.- Cítese al desaparecido señor César Miñarcaja Ilbay mediante tres publicaciones en el Registro Oficial, y, a través de la prensa en uno de los diarios de mayor circulación nacional de lo que se editan en este Distrito Metropolitano de Quito, "con intervalo de un mes entre cada dos citaciones".- Cuéntese con uno de los señores agentes distritales de Pichincha.- Tómesese nota del casillero judicial señalado por la compareciente, la designación de su defensor y la facultad que le concede, para que suscriba cuanto escrito sea necesario, dentro de la presente causa, en defensa de sus intereses.- Agréguese la documentación que se acompaña al libelo inicial. Cítese y Notifíquese.

f.) Dr. Rubén Cevallos Fabara, Juez.

Lo que comunico a usted para los fines de ley, previniéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial para futuras notificaciones que le correspondan.- Certifico.

f.) Dr. Nilo Gonzalo Almachi, Secretario del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha.

(3ra. publicación)

REPUBLICA DEL ECUADOR

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE
PICHINCHA

AVISO JUDICIAL

Se pone en conocimiento del público en general que en esta Judicatura se ha presentado juicio de declaración de muerte presunta de José Alberto Cayo Tipán, cuyo extracto es el siguiente:

ACTORA: Rosa María Oña Bombón.

DEMANDADO: José Alberto Cayo Tipán.

ESPECIAL No. 642-2008-S.A.

OBJETO DE LA DEMANDA: Dar publicidad a la declaración de muerte presunta.

AUTO: El siguiente:

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito, 19 de junio del 2009.- VISTOS.- Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Jueza Segunda de lo Civil suplente, mediante oficio No. 1568-2007-DDP-JAR de 17 de septiembre del 2007.- Actúe el Dr. Ricardo López en calidad de Oficial Mayor encargado.- La demanda de declaración de muerte presunta que presenta Rosa María Oña Bombón, reúne los demás requisitos legales; en consecuencia, se admite al trámite especial.- Cítese al señor José Alberto Cayo Tipán, mediante tres publicaciones, las mismas que se harán en el Registro Oficial, así también, como en uno de los diarios de mayor circulación del cantón, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, del Art. 67 del Código Civil.- Cuéntese con la opinión de uno de los agentes fiscales de lo Penal de Pichincha, a quien se lo citará en su despacho.- Agréguese a los autos los documentos presentados y notifíquese a la demandante en la casilla judicial No. 2082.- NOTIFIQUESE. f.) Dra. Victoria Chang-Huang de Rodríguez, Jueza.

Lo que pongo en conocimiento del público en general para los fines legales consiguientes.

Atentamente,

f.) Dr. Juan Gallardo Q., Secretario, Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha.

(3ra. publicación)



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial